



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 9

**Quito, miércoles 7 de
junio de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD:

Deléguese y desígnense atribuciones a las
siguientes personas:

MCPEC-2016-028 Ingeniero Juan Sebastián Viteri Guillen, Secretario Técnico del Comité Inter-institucional de Asociaciones Público-Privadas	2
MCPEC-2016-029 Viceministro/a) y otros	3
MCPEC-2016-030 Ingeniero Juan Sebastián Viteri Guillen y otro.....	9
MCPEC-2016-031 Ingeniero Edison David Yanchapaxi Novillo.....	9
MCPEC-2016-032 Ingeniera Silvia Marcela Chávez Campos.....	10
MCPEC-2016-033 Economista Giovanni Patricio Espinosa Velasco	11

MINISTERIO DE FINANZAS:

Deléguese facultades a las siguientes personas:

0015 Economista Gary Giovanni Mosquera Yépez, Asesor Ministerial.....	12
0016 A Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 15 de 23 de enero de 2017	12
0034 Ingeniero José Luis Romero Callay, Asesor Ministerial.....	13
0042 Doctor Galo Enríquez Enríquez, Embajador de la República del Ecuador en la ciudad de Panamá...	14
0045 Subsecretario de Financiamiento Público	14
0051 Ingeniero José Luis Romero Callay, Asesor Ministerial.....	15
0070 Licenciado Horacio Hernán Sevilla Borja, Embajador Representante Permanente ante la ONU en New York	16

	Págs.	
MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:		
Acéptese la solicitud de repatriación de los siguientes ciudadanos ecuatorianos:		
1533	Marlon Fabián Quiñonez Benítez	16
1534	Ángel Francisco Cedeño Suarez	18
1535	Sixto Ángel Marín Quijije	20
1536	Ángel Roberto Mero Delgado	22
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:		
0069-2017	Créese la entidad operativa desconcentrada "Hospital de Especialidades Portoviejo", ubicada en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí.....	24
RESOLUCIONES:		
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:		
001-001-DIRECTORIO-ARCH-2017	Expídese "El Reglamento para Autorización de Actividades de Elaboración, Importación y Comercialización de Aceite Agrícola (SPRAY OIL)"	25
001-002-DIRECTORIO-ARCH-2017	Expídese "El Reglamento para Autorización de Actividades de Elaboración y Comercialización de Lubricantes"	32
001-003-DIRECTORIO-ARCH-2017	Expídese "El Procedimiento para la Cuantificación de los Excedentes de GLP de uso Doméstico y Comercial / Industrial."	40
COMITE DE COMERCIO EXTERIOR - COMEX:		
018-2017	Refórmese la Resolución No. 59 de 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012	45
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS:		
003-DN-DINARDAP-2017	Declárese triunfador en el Concurso de Méritos y Oposición y désignese Registrador Mercantil del cantón Ambato al Doctor Fausto Hernán Palacios Pérez	47

Nro. MCPEC-2016-028

Dr. Vinicio Alvarado Espinel
MINISTRO DE COORDINACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a las

Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Constitución de la República en su artículo 226 señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica De Incentivos Para Asociaciones Publico Privadas *"se crea el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas como un órgano colegiado de carácter intersectorial de la Función Ejecutiva, encargado de la coordinación y articulación de políticas, lineamientos y regulaciones vinculados a las asociaciones público-privadas"*;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica De Incentivos Para Asociaciones Publico Privadas señala que *"el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas, contará con una Secretaría Técnica, la misma que la dirigirá un Secretario, designado por la máxima autoridad de la entidad coordinadora de la producción, empleo y competitividad"*;

Que, el numeral 10.2.3 del Estatuto Orgánico De Gestión Organizacional Por Procesos del Ministerio Coordinador de la Producción Empleo y Competitividad indica cual será la gestión que realizará La Secretaría Técnica Del Comité Interinstitucional De Asociaciones Público Privadas;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que *"Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto..."*;

Que, el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que *"La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó."*;

Que, el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad-MCPEC- es una institución pública, con independencia administrativa y financiera, creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 117-A, publicado en el Registro Oficial Nro. 33 de 5 marzo de 2007, el mismo que fue reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1450, publicado en el Registro Oficial Nro. 482 de 5 de diciembre de 2008; y Nro. 1558, publicado en el Registro Oficial Nro. 525 de 10 de febrero de 2009; cuya denominación actual fue determinada en Decreto Ejecutivo Nro. 46 publicado en el Registro Oficial Nro. 36 de 29 de septiembre de 2009;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 437, publicado en el Registro Oficial Nro. 120 de 5 julio de 2007, se establece la

facultad expresa de los Ministros de Estado para organizar sus Ministerios, sin que sea necesaria la expedición de Decreto Ejecutivo alguno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 800, de 15 de octubre de 2015, el señor Presidente de la República, nombró al Dr. Vinicio Alvarado Espinel, como Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 1 del Art. 154 de la Constitución de la República:

Acuerda:

Artículo. 1.- Designar al Ing. Juan Sebastián Viteri Guillen, como Secretario Técnico del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas.

Artículo. 2.- En caso de ausencia del titular se designa al Abg. Juan Fernando Salazar Granja como Secretario Técnico del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas.

Artículo. 3.- Derogar al Acuerdo Ministerial MCPEC-2016-025-A, de fecha 1 de junio del 2016.

Artículo. 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El funcionario delegado, conforme al inciso cuarto del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de las atribuciones a él delegadas, y observará para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Dado y firmado en el Despacho Ministerial, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de junio de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Ministro de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad.

Nro. MCPEC-2016-029

Dr. Vinicio Alvarado Espinel
MINISTRO DE COORDINACIÓN DE LA
PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones

establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Constitución de la República en su artículo 226 señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, de conformidad con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros tienen la siguiente facultad: "... Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado";

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto...";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 437, publicado en el Registro Oficial N° 120 de 5 julio de 2007, se establece la facultad expresa de los Ministros de Estado para organizar sus Ministerios, sin que sea necesaria la expedición de Decreto Ejecutivo alguno;

Que, el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad-MCPEC- es una institución pública, con independencia administrativa y financiera, creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 117-A, publicado en el Registro Oficial Nro. 33, de 5 marzo de 2007, el mismo que fue reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1450, publicado en el Registro Oficial Nro. 482, de 5 de diciembre de 2008 y Nro. 1558, publicado en el Registro Oficial Nro. 525, de 10 de febrero de 2009; cuya denominación actual fue determinada en Decreto Ejecutivo Nro. 46, publicado en el Registro Oficial Nro. 36, de 29 de septiembre de 2009;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MCPEC-2016-012, del 19 de febrero del 2016, se expide el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de Producción Empleo y Competitividad;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MCPEC-2014-029, del 1 de septiembre del 2014, se delegaron las funciones del Ministro Coordinador de Producción Empleo y Competitividad;

Que, el numeral 10.2.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de Producción Empleo y Competitividad establece las atribuciones y responsabilidades del Viceministro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 800, de 15 de octubre de 2015, el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, nombró al Doctor Vinicio Alvarado Espinel, Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, es necesario dar agilidad a los trámites administrativos y financieros inherentes a este Ministerio de Coordinación;

Que, la planificación en todos sus ámbitos, los requerimientos de compras debidamente sustentados y los procesos de adquisición de acuerdo a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General son considerados etapas claves para la adecuada y eficiente operación del Ministerio de Coordinación de Producción Empleo y Competitividad.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República; y, artículos 17 inciso segundo, y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al Viceministro/a), para que a nombre y en representación del Ministro de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, sin perjuicio de las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, ejerza las siguientes funciones y atribuciones:

1. Suscribir convenios de cooperación y colaboración con entidades del Sector Público y Privado;
2. Suscribir convenios con Organismos de Cooperación Internacional encaminados a apoyar la misión que persigue el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad;
3. Autorizar el inicio de los procesos contractuales financiados con fondos provenientes de los Organismos de Cooperación Internacional con quienes se hubiere celebrado Acuerdos o Convenios, así como suscribir los contratos que de ellos se deriven y designar los administradores de los contratos celebrados;
4. Autorizar los pagos de las contrataciones realizadas en el marco de los Acuerdos o Convenios celebrados con los Organismos de Cooperación Internacional;
5. Suscribir las adendas requeridas para los Contratos realizados en el marco de los Acuerdos o Convenios celebrados con los Organismos de Cooperación Internacional;
6. Representar al Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad (MCPEC) en las reuniones con los Organismos de Cooperación Internacional con quienes se hubiere celebrado Acuerdos o Convenios;
7. Aprobar el plan de adquisiciones y actividades, así como sus reprogramaciones y reformas respectivas, en el marco de los Acuerdos o Convenios celebrados;

8. Autorizar la ampliación de plazos de los programas o proyectos ejecutados en el marco de los Acuerdos o Convenios celebrados con los Organismos de Cooperación Internacional;
9. Aprobar los informes de ejecución financiera de los Acuerdos o Convenios celebrados con los Organismos de Cooperación Internacional;
10. Suscribir las solicitudes de desembolso en el marco de los Acuerdos o Convenios celebrados con los Organismos de Cooperación Internacional;
11. Suscribir todos los informes correspondientes a compromisos presidenciales;
12. Dar respuesta a los requerimientos provenientes de organismos públicos o privados en particular los concernientes a la Asamblea Nacional, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado y Defensoría del Pueblo;
13. Suscribir todos los documentos, oficios, informes y escritos, en respuesta a las solicitudes de envío de información pública, dentro del ámbito de gestión interinstitucional del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad (MCPEC);
14. Suscribir los convenios de cooperación para la transferencia directa de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo a lo que establece el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento, y la o las Resoluciones emitidas para este efecto por el Consejo Sectorial de la Producción;
15. Suscribir las adendas, y resoluciones y otros documentos necesarios para la normal ejecución de los instrumentos mencionados en la letra anterior;
16. Evaluar, suscribir, oficiar y gestionar los documentos necesarios que permitan monitorear, apoyar, y facilitar la gestión de los ministerios sectoriales para el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, Agendas Sectoriales y los programas y agendas de gobierno establecidos a la Constitución de la República, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Código Orgánico de la Producción, sus Reglamentos y la normativa pertinente existente;
17. Canalizar a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES de acuerdo a las "Normas para la Inclusión de Programas y Proyectos en los Planes de Inversión Pública", emitidas o que se llegaren a emitir por la SENPLADES; las solicitudes de priorización y/o inclusión de un programa o proyecto de inversión en el plan anual de inversiones y el Presupuesto General del Estado, en base al informe de verificación, alineación y evalúo emitido por el/la Subsecretaría de Planificación y Política Sectorial e Intersectorial;
18. Suscribir, oficiar y efectuar el seguimiento en otras instituciones públicas y privadas del país, los documentos

- necesarios encaminados a impulsar y monitorear la gestión institucional de las entidades que integran el área de trabajo del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad;
19. Autorizar las solicitudes e informes de viáticos, subsistencias, movilización y alimentación, inclusive las correspondientes a casos de urgencia o días feriados del Secretario Técnico de la Junta de Regulación de Poder de Mercado, los Subsecretarios, Coordinadores Generales y Asesores, Directores y Gerentes de las diferentes Unidades del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad;
 20. Autorizar las solicitudes de vacaciones del Secretario Técnico de la Junta de Regulación de Poder de Mercado, los Subsecretarios, Coordinadores Generales y Asesores, Directores y Gerentes de las diferentes Unidades del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad.
 21. Avalar las autorizaciones de viajes al exterior de todas las Máximas autoridades de los Ministerios e Instituciones Coordinadas y autorizar los viajes al exterior de los servidores de esta Cartera de Estado.
 22. Autorizar la terminación de contratos conforme las causales establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así como resolver la terminación unilateral y por mutuo acuerdo de contratos y la declaratoria de adjudicatario fallido y contratista incumplido;
 23. Declarar de utilidad pública o interés social el o los bienes inmuebles necesarios para la satisfacción de necesidades públicas, de conformidad con la ley;
 24. Autorizar sobre la transferencia gratuita o préstamo de bienes con otras entidades del sector público, previo a informe técnico de la Coordinación General Administrativa Financiera;
 25. Suscribir la documentación relacionada con la solicitud de dictámenes y autorizaciones dirigidas a la Presidencia de la República, Secretaría Nacional de la Administración Pública, Ministerio de Relaciones Laborales, Ministerio de Finanzas; y, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.
 26. Autorizar los procesos para convocar los concursos de merecimientos y oposición a fin de llenar las vacantes que necesite el Ministerio;
 27. Autorizar los procedimientos que se ejecutan para crear y/o suprimir puestos, previo al informe técnico de la Coordinación General Administrativa Financiera.
 28. Autorizar los contratos de servicios ocasionales sea por ingresos o renovaciones, sobre la base de los informes previos emitidos por la Unidad de Administración del Talento Humano
 29. Autorizar contratos de servicios profesionales sin relación de dependencia, previo los informes emitidos por la Unidad de Administración del Talento Humano;
 30. Aceptar la renuncia voluntaria presentada por servidoras y servidores del Ministerio y darle el trámite correspondiente; a excepción de los del nivel jerárquico superior, que deberán ser aceptadas por el Ministro de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad;
 31. Aprobar los encargos y subrogaciones al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público;
 32. Aprobar las licencias con y sin remuneración contempladas en la Ley Orgánica del Servicio Público y viáticos;
 33. Aprobar licencias con remuneración para el cumplimiento de servicios institucionales dentro o fuera del país, establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento;
 34. Resolver sobre las comisiones de servicios con y sin remuneración para la prestación de servicios en otras instituciones del Estado dentro o fuera del país;
 35. Autorizar traslados, traspasos y cambios administrativos en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento;
 36. Aprobar contratos al amparo del Código del Trabajo sea por ingreso o renovaciones, previo los informes emitidos por la Unidad de Administración del Talento Humano; y,
 37. Autorizar el pago de la compensación por residencia y transporte a las servidoras y servidores que trasladen su residencia y domicilio personal a otra ciudad en la cual deben prestar sus servicios, de acuerdo con la norma vigente, previo informe emitido por la Unidad de Administración del Talento Humano;
- Artículo 2.-** Delegar al Coordinador(a) General Administrativo Financiero, para que a nombre y en representación del Ministro de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, en atención de las disposiciones vigentes, ejerza las siguientes funciones y atribuciones:
1. Publicar el Plan Anual de Contratación (PAC) del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad y sus reformas, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General y este Acuerdo;
 2. Resolver el inicio, la aprobación de los pliegos, y, de considerarlo necesario, la designación de la comisión técnica respectiva, de todo procedimiento precontractual encaminados a la adquisición o arrendamiento de bienes, contrataciones de bienes y servicios incluido los de consultoría y/u obras necesarias para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales atendiendo en todo la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General;

3. Suscribir en representación del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad todos aquellos actos y contratos principales señalados en el numeral 2, así como aquellos que modifiquen, reformen, complementen, prorroguen, amplíen, corrijan o interpreten los actos y contratos celebrados;
4. Suscribir en representación del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad todos aquellos actos y contratos que resuelvan: la cancelación de procesos, la declaración de procedimientos desiertos, las aclaraciones a los pliegos, las adjudicaciones, la suspensión de trabajos, la declaratoria de adjudicatario fallido y demás atribuciones que establezca la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y las Resoluciones del Instituto Nacional de Contratación Pública; así como también deberá realizar las notificaciones y solicitudes de suspensión del Registro Único de Proveedores (RUP) respectivas;
5. Autorizar y proceder a realizar los procesos precontractuales, contractuales, de ejecución y cierre para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios mediante el procedimiento de ínfima cuantía y catálogo a nivel nacional, mismos que deberán ser atendidos con agilidad y eficiencia;
6. Expedir todos los actos administrativos necesarios y habilitantes para la legítima celebración de todos los contratos adjudicados, así como aquellos inherentes a la ejecución de los contratos como el cumplimiento de todos los trámites y actuaciones requeridas en las etapas precontractual, contractual y postcontractual, realizando entre otras la designación de la comisión que suscribirá las correspondientes actas de recepción provisional, parcial, total y definitiva;
7. Emitir los documentos y suscribir los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios, que se deriven de los procesos de contratación pública, para de ser el caso, hacer efectivas las garantías a favor del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, así como designar los funcionarios encargados de administrar los contratos celebrados;
8. Designar los funcionarios a los que se autoriza la utilización de las herramientas del Sistema Nacional de Contratación Pública y actualizar la misma cuando corresponda;
9. Suscribir los instrumentos jurídicos y administrativos que permitan ceder los derechos y ejecutar las pólizas de seguros, respecto de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, que hayan sufrido algún tipo de siniestro o pérdida parcial o total;
10. Registrar, custodiar y verificar la vigencia de las garantías contractuales rendidas a favor del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad;
11. Suscribir la documentación que se genere y tramite por medio de los procesos de Gestión de Administración del Talento Humano, Tecnología de la Información, Comunicación, Administrativo y Financiero, necesarios para el buen manejo de los recursos del Ministerio;
12. Dar cumplimiento a través de la Unidad de Gestión Tecnológica de la Información a lo establecido por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento General y su Manual de Aplicación, respecto al principio de publicidad, manteniendo para ello coordinadamente de manera actualizada y oportuna la página electrónica del Ministerio de Coordinación de la Producción Empleo y Competitividad;
13. Autorizar las solicitudes e informes de viáticos, subsistencias, movilización y alimentación, inclusive las correspondientes a casos de urgencia o días feriados de la Coordinación a su cargo;
14. Representar al Ministerio de Coordinación de Producción Empleo y Competitividad, en todos los temas, trámites y otros documentos que deba suscribir relacionados a la administración del personal del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, frente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ministerio de Relaciones Laborales, Servicio de Rentas Internas y otras instituciones públicas y privadas que así lo requiera la gestión y dinámica propias del ejercicio de sus funciones y las de la presente delegación.
15. Gestionar el pago de la compensación por residencia y transporte a las servidoras y servidores que trasladen su residencia y domicilio personal a otra ciudad en la cual deben prestar sus servicios, de acuerdo con la norma vigente, previo a la autorización del Viceministro;
16. Legalizar los permisos individuales imputables a vacaciones de el/la Secretario(a) Técnico(a), Subsecretarios, Coordinadores Generales, Asesores, Directores y Gerentes de las diferentes Unidades del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad;
17. Ejecutar y gestionar la terminación de contratos conforme las causales establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
18. Realizar informe técnico sobre la transferencia gratuita o préstamo de bienes con otras entidades del sector público y gestionar las resoluciones correspondientes; y,
19. Gestionar y ejecutar los procesos para convocar los concursos de merecimientos y oposición a fin de llenar las vacantes que necesite el Ministerio, previo a la autorización del Viceministro;
20. Ejecutar y gestionar los procedimientos para crear y/o suprimir puestos, previo al informe técnico de la Coordinación General Administrativa Financiera.

Artículo 3.- En la administración y gestión del talento humano, atendiendo las disposiciones de la Constitución de la República, del la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, las normas y resoluciones vigentes emitidas por el Órgano Rector competente, el Coordinador(a) General Administrativo Financiero cumplirá las siguientes funciones:

1. Suscribir los contratos de servicios ocasionales sea por ingresos o renovaciones, sobre la base de los informes previos emitidos por la Unidad de Administración del Talento Humano;
2. Suscribir contratos de servicios profesionales sin relación de dependencia, previo los informes emitidos por la Unidad de Administración del Talento Humano;
3. Suscribir y legalizar las acciones de personal elaboradas por la Unidad de Administración de Talento Humano;
4. Legalizar las licencias con y sin remuneración, viáticos, subsistencias, movilizaciones y alimentación.
5. Firmar contratos al amparo del Código del Trabajo sea por ingreso o renovaciones, previo los informes emitidos por la Unidad de Administración del Talento Humano;

Artículo 4.- El Coordinador(a) General Administrativo Financiero concederá el pago y autorizará a través de la Unidad de Administración del Talento Humano – UATH y sus responsables, los siguientes movimientos de todo el personal:

1. Verificar y autorizar la disponibilidad presupuestaria para el pago de las horas suplementarias, extraordinarias y anticipos de remuneraciones a los servidores que laboren en el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad;
2. Verificar y autorizar el pago de anticipos de los funcionarios del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, sin embargo de lo mencionado, el pago de anticipos del Coordinador General Administrativo Financiero deberá ser aprobado directamente por el Ministro de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad; y,
3. Suscribir los instrumentos jurídicos y administrativos que sean necesarios para resolver, ejecutar y notificar la terminación por mutuo acuerdo o unilateralmente de los contratos sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo.

Artículo 5.- Delegar al Director(a) de Planificación e Inversión Pública de la Subsecretaría de Planificación y Políticas Sectoriales e Intersectoriales del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad:

1. La coordinación, estructuración, elaboración y reformas tanto para la obtención del Plan Estratégico, del Plan Operativo Anual, y del Plan Anual de Compras (PAC)

en los términos establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, así como la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, para lo cual deberá coordinar con cada Unidad Administrativa y Técnica del Ministerio y/o proyectos respectivos, a fin de establecer el formato a utilizarse y con ello obtener de manera permanente y actualizada los productos arriba detallados en relación con el presupuesto anual asignado;

2. Gestionar, tramitar y solicitar formalmente a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo o la que hiciere sus veces, la Programación de la inversión pública del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, así como la postulación de proyectos en el compendio oficial que contiene los programas y proyectos de inversión, de acuerdo al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, incluido el trámite de definición de techos presupuestarios de los proyectos, en atención a la capacidad real de ejecución del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, y la capacidad de cubrir el gasto de inversión, con la finalidad de optimizar el desempeño de la inversión pública;
3. Procurar que los programas y proyectos de inversión pública que sean solicitados y gestionados ante la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, dispongan de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten; y,
4. Coordinar, elaborar, y presentar los planes de inversión cuatrianuales y anuales.

Artículo 6.- Delegar al Coordinador/a General Jurídico las siguientes funciones:

1. Ejercer el patrocinio judicial del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, en calidad de Procurador Judicial, en los términos del Código General de Procesos, en todo tipo de proceso de cualquier materia y en cualquier fase del proceso;
2. En calidad de Procurador Judicial tendrá la facultad para lo siguiente: 1) Transigir; 2) Comprometer el pleito en árbitros; 3) Desistir del pleito; 4) Absorber posiciones y deferir al juramento decisorio; 5) recibir la cosa sobre la cual versa el litigio o tomar posesión de ella.
3. Representar al Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad como actor o demandado, en los procesos administrativos y judiciales de desahucio, despidos, visto bueno y demás previstos en el Código de Trabajo ante el Ministerio de Relaciones Laborales respecto del personal respectivo, para lo cual podrá suscribir o firmar los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad.

4. Aprobar los reglamentos, presentados por la Coordinación Administrativa Financiera, necesarios encaminados a regular, normar e instrumentar el adecuado manejo de los bienes del sector público y sus procesos, así como las demás regulaciones necesarias para la correcta administración y operación de los bienes del Estado a cargo del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, en atención a las disposiciones de la Constitución de la República, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Compras Públicas, su Reglamento General, el Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público, las Normas de Control Interno y demás aplicables vigentes.
5. Aprobar los instrumentos jurídicos y administrativos que sean necesarios para resolver, ejecutar y notificar la terminación por mutuo acuerdo o unilateralmente de los contratos sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo;
6. Suscribir y firmar solicitudes de visto bueno generados en la institución;
7. Conocer y pronunciarse sobre la procedencia o no de llevar adelante los sumarios administrativos que se soliciten por la Unidad de Administración del Talento Humano, expidiendo para ello, la respectiva providencia de inicio de los sumarios; así como suscribir y llevar adelante todo el procedimiento hasta la providencia final de sanción o archivo de los respectivos sumarios administrativos;

Artículo 7.- El Secretario Técnico de de la Junta de Regulación de Poder de Mercado, los Subsecretarios y los Coordinadores Generales y Directores serán los responsables de autorizar las solicitudes de licencia con remuneración de los funcionarios a su cargo. Así mismo, las y los servidores del Nivel Jerárquico Superior serán responsables de informar oportunamente al Coordinador General Administrativo Financiero respecto a las subrogaciones a las que se den lugar, con el fin de no perjudicar el normal desenvolvimiento de las actividades del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, en atención a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Servicio Civil y su Reglamento General.

En el caso del Viceministro del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, las solicitudes e informes de licencia con remuneración deberán ser aprobadas por el Ministro de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad.

Los Jefes Inmediatos autorizarán de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General los permisos con cargo a vacaciones de cada servidor de sus unidades.

Los Subsecretarios serán los responsables de autorizar las solicitudes e informes de viáticos, subsistencias, movilizaciones y alimentación, inclusive en caso de urgencia y días feriados, presentadas por los Coordinadores Estratégicos y Directores a su cargo, de conformidad con lo

establecido en la Norma Técnica para el Pago de Viáticos, Subsistencias, Movilizaciones y Alimentación, dentro del País para las y los Servidores y las y los Obreros en las Instituciones del Estado.

Los Coordinadores Generales y Coordinadores Estratégicos serán los responsables de autorizar las solicitudes e informes de viáticos, subsistencias, movilizaciones y alimentación de sus respectivas Coordinaciones, inclusive en caso de urgencia y días feriados.

El Secretario Técnico de de la Junta de Regulación de Poder de Mercado será responsable de autorizar las solicitudes e informes de viáticos, subsistencias, movilizaciones y alimentación de todo el personal que conforme la Secretaría Técnica a su cargo, inclusive en caso de urgencia y días feriados.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las y los servidores delegados conforme al inciso cuarto del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, responderán directamente de los actos realizados en el ejercicio de las atribuciones a ellos delegadas, y observarán para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

SEGUNDA.- La Máxima Autoridad del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, cuando lo estime pertinente por motivos de oportunidad técnica, económica, social, jurídica o territorial, de acuerdo con el artículo 60 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, podrá avocar para sí el conocimiento de cualquier procedimiento administrativo o judicial en cualquier momento de su ejecución.

TERCERA.- Para efectos del Art. 6 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y al Art. 4 del Reglamento de la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, en concordancia con el numeral 11 del número 10.2.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, el Viceministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción.

Disposición Derogatoria.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MCPEC-2014-029 de primero de septiembre de 2014 y el Acuerdo Ministerial Nro. MCPEC-2015-005, de 24 de marzo de 2015, el Acuerdo Ministerial Nro. MCPEC-2015-033, de 07 de octubre de 2015 y Acuerdo Ministerial Nro. MCPEC-2015-034, de 16 de octubre de 2015.

Dado y firmado en el Despacho Ministerial, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de junio de dos mil diez y seis.

f.) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Ministro de Coordinación de la Producción Empleo y Competitividad.

No. MCPEC-2016-030

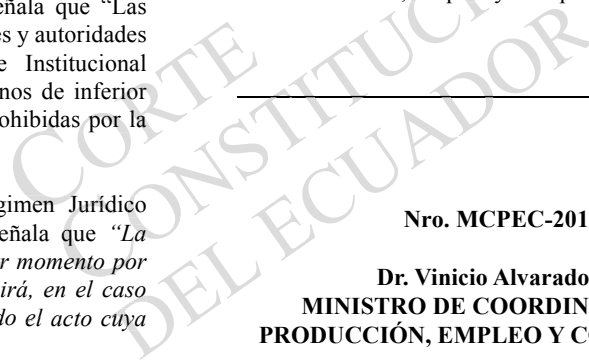
Dr. Vinicio Alvarado Espinel
MINISTRO DE COORDINACIÓN DE LA
PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Constitución de la República en su artículo 226 señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Junta Política de Regulación Monetaria y Financiera estará conformado por [...] *el Ministerio a cargo de coordinar la Producción;*

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto...”; 

Que, el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que “*La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó.*”

Que, el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad-MCPEC- es una institución pública, con independencia administrativa y financiera, creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 117-A, publicado en el Registro Oficial Nro. 33 de 5 marzo de 2007, el mismo que fue reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1450, publicado en el Registro Oficial Nro. 482 de 5 de diciembre de 2008; y Nro. 1558, publicado en el Registro Oficial Nro. 525 de 10 de febrero de 2009; cuya denominación actual fue determinada en Decreto Ejecutivo Nro. 46 publicado en el Registro Oficial Nro. 36 de 29 de septiembre de 2009;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 437, publicado en el Registro Oficial Nro. 120 de 5 julio de 2007, se establece la facultad expresa de los Ministros de Estado para organizar sus Ministerios, sin que sea necesaria la expedición de Decreto Ejecutivo alguno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 800, de 15 de octubre de 2015, el señor Presidente de la República, nombró al Dr. Vinicio Alvarado Espinel, como Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 1 del Art. 154 de la Constitución de la República:

Acuerda:

Artículo. 1.- Designar al Ing. Juan Sebastián Viteri Guillen y/o al Econ. Giovanni Espinosa Velasco, como delegados del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad ante el Directorio de la Junta Política de Regulación Monetaria y Financiera.

Artículo. 2.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. MCPEC-2016-006, del 28 de enero del 2016, mediante el cual se designó a los delegados del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad ante el Directorio de la Junta Política de Regulación Monetaria y Financiera.

Artículo. 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Ministerial, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de junio de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Ministro de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad.

Nro. MCPEC-2016-031

Dr. Vinicio Alvarado Espinel
MINISTRO DE COORDINACIÓN DE LA
PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Constitución de la República en su artículo 226 señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 860 de 11 de enero de 2016, se crea el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional como ente rector del Sistema, conformado por: (...) “b) *El Ministro Coordinador de la Producción Empleo y Competitividad*”;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto...”*;

Que, el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que *“La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó.”*;

Que, el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad-MCPEC- es una institución pública, con independencia administrativa y financiera, creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 117-A, publicado en el Registro Oficial Nro. 33 de 5 marzo de 2007, el mismo que fue reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1450, publicado en el Registro Oficial Nro. 482 de 5 de diciembre de 2008; y Nro. 1558, publicado en el Registro Oficial Nro. 525 de 10 de febrero de 2009; cuya denominación actual fue determinada en Decreto Ejecutivo Nro. 46 publicado en el Registro Oficial Nro. 36 de 29 de septiembre de 2009;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 437, publicado en el Registro Oficial Nro. 120 de 5 julio de 2007, se establece la facultad expresa de los Ministros de Estado para organizar sus Ministerios, sin que sea necesaria la expedición de Decreto Ejecutivo alguno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 800, de 15 de octubre de 2015, el señor Presidente de la República, nombró al Dr. Vinicio Alvarado Espinel, como Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 1 del Art. 154 de la Constitución de la República:

Acuerda:

Artículo. 1.- Delegar al Ing. Edison David Yanchapaxi Novillo, como delegado del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, ante el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.

Artículo. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El funcionario delegado, conforme al inciso cuarto del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de las atribuciones a él delegadas, y observará para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Dado y firmado en el Despacho Ministerial, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, al 29 día del mes de junio de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Ministro de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad.

No. MCPEC-2016-032

Dr. Vinicio Alvarado Espinel
MINISTRO DE COORDINACIÓN DE LA
PRODUCCIÓN EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Constitución de la República en su artículo 226 señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el literal a) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior manifiesta que el Consejo de Educación Superior estará integrado entre otros por, el Ministro que dirija la Política de Producción o su delegado;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto...”*;

Que, el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que *“La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó.”*;

Que, el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad-MCPEC- es una institución pública, con independencia administrativa y financiera, creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 117-A, publicado en el Registro Oficial Nro. 33, de 5 marzo de 2007, el mismo que fue reformado mediante Decreto Ejecutivo No 1450,

publicado en el Registro Oficial Nro. 482, de 5 de diciembre de 2008; y Nro. 1558, publicado en el Registro Oficial Nro. 525, de 10 de febrero de 2009; cuya denominación actual fue determinada en Decreto Ejecutivo Nro. 46 publicado en el Registro Oficial Nro. 36, de 29 de septiembre de 2009;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 437, publicado en el Registro Oficial Nro. 120, de 5 julio de 2007, se establece la facultad expresa de los Ministros de Estado para organizar sus Ministerios, sin que sea necesaria la expedición de Decreto Ejecutivo alguno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 800, de 15 de Octubre de 2015, el señor Presidente de la República, nombró al Dr. Vinicio Alvarado Espinel, como Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 1 del Art. 154 de la Constitución de la República:

Acuerda:

Artículo 1.- Designar al Ing. Silvia Marcela Chávez Campos, como delegada del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad ante el Consejo de Educación Superior.

Artículo 2.- Dejar sin efecto cualquier otro Acuerdo Ministerial emitido con anterioridad al presente acuerdo referente a lo dispuesto en el artículo 1.

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Ministerial, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 6 días del mes de julio de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Ministro de Coordinación de la Producción Empleo y Competitividad.

Nro. MCPEC-2016-033

Dr. Vinicio Alvarado Espinel
MINISTRO DE COORDINACIÓN DE LA
PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Constitución de la República en su artículo 226 señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto...”*;

Que, el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que *“La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó.”*;

Que, el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad-MCPEC- es una institución pública, con independencia administrativa y financiera, creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 117-A, publicado en el Registro Oficial Nro. 33 de 5 marzo de 2007, el mismo que fue reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1450, publicado en el Registro Oficial Nro. 482 de 5 de diciembre de 2008; y Nro. 1558, publicado en el Registro Oficial Nro. 525 de 10 de febrero de 2009; cuya denominación actual fue determinada en Decreto Ejecutivo Nro. 46 publicado en el Registro Oficial Nro. 36 de 29 de septiembre de 2009;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 437, publicado en el Registro Oficial Nro. 120 de 5 julio de 2007, se establece la facultad expresa de los Ministros de Estado para organizar sus Ministerios, sin que sea necesaria la expedición de Decreto Ejecutivo alguno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 800, de 15 de octubre de 2015, el señor Presidente de la República, nombró al Dr. Vinicio Alvarado Espinel, como Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 677, del 13 de mayo del 2015, se crea el Banco Público BANECUADOR B.P. en cuyo artículo 7, manifiesta que el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad será parte del Directorio;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 1 del Art. 154 de la Constitución de la República:

Acuerda:

Artículo. 1.- Delegar al Econ. Giovanni Patricio Espinosa Velasco, como delegado del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad ante el Directorio del Banco Público BANECUADOR B.P.

Artículo. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El funcionario delegado, conforme al inciso cuarto del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de las atribuciones a él delegadas, y observará para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Dado y firmado en el Despacho Ministerial, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, al 11 día del mes de julio de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Ministro de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad.

No. 0015

EL MINISTRO DE FINANZAS**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que a través del artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero se creó la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados como una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa, el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 del mismo cuerpo legal se encuentra presidido por un directorio integrado por tres miembros plenos: un delegado del Presidente de la República, que lo presidirá, el titular de la secretaría de Estado a cargo de la política económica o su delegado y el titular de la secretaría de Estado a cargo de las finanzas públicas o su delegado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 83 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al economista Gary Giovanni Mosquera Yépez, Asesor Ministerial para que, a nombre y en representación de este Ministerio participe como delegado principal y permanente ante el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Art. 2.- Delegar a la ingeniero José Luis Romero, Asesor Ministerial para que, a nombre y en representación de este Ministerio participe como delegado alterno ante el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pudiendo participar en las sesiones en las que no pueda concurrir el delegado principal.

Art. 3.- Los delegados, tanto principal como alterno, quedan facultados a suscribir todos los documentos, participar en las diligencias, intervenir, votar y tomar las decisiones que crean pertinentes, para el cabal cumplimiento de esta delegación, respondiendo directamente de los actos realizados en ejercicio de la misma.

Art. 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 23 de enero de 2017.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- 2 fojas.- f.) Ilegible.- 08 de mayo del 2017.

No. 0016 A

EL MINISTRO DE FINANZAS**Considerando:**

Que Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo

Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que con fecha 4 de enero de 2017, se suscribió un contrato de servicios ocasionales con el economista Gary Giovanni Mosquera Yépez para que preste sus servicios como Gerente Institucional 3 de esta Cartera de Estado;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0015 de 23 de enero de 2017 se delegó al economista Gary Giovanni Mosquera Yépez para que en su calidad de Asesor Ministerial participe como delegado principal y permanente ante el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 83 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Sustituir en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 15 de 23 de enero de 2017 la frase “*Asesor Ministerial*” por “*Gerente Institucional 3*”.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 24 de enero de 2017.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- 11 de mayo del 2017.

No. 0034

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores. La Junta estará conformada con plenos derechos por los titulares de los ministerios de Estado responsables de la política económica, de la producción, de las finanzas públicas, el titular de la planificación del Estado y un delegado del Presidente de la República. Participarán en las deliberaciones de la Junta, con voz pero sin voto, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, el Gerente General del Banco Central del Ecuador y el Presidente del Directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al ingeniero José Luis Romero Callay, Asesor Ministerial para que, en la representación de esta Cartera de Estado participe en las sesiones ordinarias que convoque la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, actuando con poder de decisión dentro del análisis y discusión del orden del día previsto dentro de la convocatoria correspondiente.

Art. 2.- El delegado queda facultado a suscribir todos los documentos, participar en las diligencias, intervenir, votar y tomar las decisiones que crea pertinentes, para el cabal cumplimiento de esta delegación, respondiendo directamente de los actos realizados en ejercicio de la misma.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 22 de febrero de 2017.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- 08 de mayo del 2017.

No. 0042

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que, el Ministro a cargo de las Finanzas Públicas podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 55, faculta a las Autoridades de la Administración Pública Central e institucional, delegar las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades;

Que el Presidente Ejecutivo de la Corporación Andina de Fomento CAF, mediante Comunicación PE-031/2017 de 10 de febrero de 2017 dirigida al Ministro de Finanzas, de conformidad con los artículos 12, 13 y 19 del Convenio Constitutivo y 63 del Reglamento General de CAF, convoca a los tenedores de las acciones a la XLVIII Reunión de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, que se celebrará el día 14 de marzo de 2017, a las 3:00 p.m., en Ciudad de Panamá; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al señor Doctor Galo Enríquez Enríquez, para que en su calidad de Embajador de la República del Ecuador en Ciudad de Panamá, asista en mi nombre y representación, a la XLVIII Reunión de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de la Corporación Andina de Fomento-CAF, que se celebrará el día 14 de marzo de 2017, a las 3:00 p.m., en Ciudad de Panamá.

Artículo 2.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Quito, 10 de marzo de 2017.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- 05 de mayo del 2017.

No. 0045

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad y se rige, entre otros principios, por los de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia,

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, el o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y Autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 40 de su Reglamento de aplicación, los senadores públicos podrán asistir a reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que benefician a la Administración Pública mediante la concesión de comisión de servicios en el exterior;

Que es facultad privativa del Ministerio de Finanzas realizar las negociaciones y contratación de operaciones de endeudamiento público del Presupuesto General del Estado, y designar negociadores, manteniendo la debida coordinación con las entidades del Estado a cuyo cargo estará la ejecución de los proyectos o programas financiados con deuda pública conforme el numeral 25 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de la facultad contemplada en los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Subsecretario de Financiamiento Público para que ejecute las siguientes actividades:

- a) Efectuar todo trámite administrativo necesario para la emisión de la correspondiente comisión de servicios en el exterior de los funcionarios y servidores de esta Cartera de Estado que, por sus funciones o necesidad institucional deban trasladarse fuera del país por asuntos referentes a temas de financiamiento público, quedando facultado incluso para autorizar los gastos y reembolsos correspondientes a viáticos y movilización; así como, la aprobación de los informes que por las comisiones de servicio otorgadas deban presentar.

- b) Suscribir las comunicaciones oficiales a las demás instituciones del Estado que sean necesarias para la gestión administrativa y documental de las comisiones de servicio al exterior de los servidores mencionados en la letra anterior.
- c) Emitir las comunicaciones oficiales necesarias para la correcta ejecución de los contratos suscritos por esta Cartera de Estado que contribuyan a concretar operaciones de endeudamiento público interno, externo y/o coberturas como son los de asesoría jurídica, asesoría financiera, calificadores de riesgo; entre otros.

Art. 2.- El delegado responderá directamente de los actos realizados en ejercicio del presente Acuerdo Ministerial.

Art. 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 15 de marzo de 2017.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- 05 de mayo del 2017.

Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores. La Junta estará conformada con plenos derechos por los titulares de los ministerios de Estado responsables de la política, económica, de la producción, de las finanzas públicas, el titular de la planificación del Estado y un delegado del Presidente de la República. Participarán en las deliberaciones de la Junta, con voz pero sin voto, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, el Gerente General del Banco Central del Ecuador y el Presidente del Directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que por disposición del señor Presidente de la Junta, de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y las Normas para el Funcionamiento de la junta, se convoca a la sesión extraordinaria reservada 005/2017 de ese organismo que se llevará a cabo en la ciudad de Quito, el 24 de marzo de 2017, para tratar el orden del día establecido para el efecto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al ingeniero José Luis Romero Callay, Asesor Ministerial para que asista a la sesión extraordinaria 005/2017 de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a realizarse el día 24 de marzo de 2017, y actúe con poder de decisión dentro del análisis y discusión del orden del día prevista para dicha sesión.

Art. 2.- El delegado queda facultado a suscribir todos los documentos, participar en las diligencias, intervenir, votar y tomar las decisiones que crea pertinentes, para el cabal cumplimiento de esta delegación, respondiendo directamente de los actos realizados en ejercicio de la misma.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 24 de marzo de 2017.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- 08 de mayo del 2017.

No. 0051

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154 dispone que la Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, crea la Junta de Política y

No. 0070

EL MINISTRO DE FINANZAS**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que, la Carta de las Naciones Unidas estableció la creación del ECOSOC en 1945, que se convirtió en uno de los seis órganos principales de las Naciones Unidas, teniendo como objetivo promover la materialización de las tres dimensiones del desarrollo sostenible (económica, social ambiental); y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al licenciado Horacio Hernán Sevilla Borja, Embajador Representante Permanente ante la ONU en New York, para que participe en el Segundo Foro del ECOSOC sobre Financiación para el Desarrollo (Ffd), a realizarse del 22 al 25 de mayo del 2017, en la sede de las Naciones Unidas.

Art. 2.- El delegado queda facultado a suscribir todos los documentos, participar en las diligencias, intervenir, votar y tomar decisiones que crea pertinentes, para el cabal cumplimiento de esta delegación, respondiendo directamente de los actos realizados en ejercicio de la misma.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 04 de mayo de 2017.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- 09 de mayo del 2017.

No. 1533

Dra. Andrea Vaca Peralta
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA
JURÍDICA, DELEGADA DE LA MINISTRA DE
JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

Que el artículo 11 de la Carta Magna establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, y en su numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*;

Que el artículo 35 de la Norma Suprema establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República el Ecuador dispone que los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que Estados Unidos de América, con fecha 1 de julio de 1985; y la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo número 272, del 27 de junio de 2005, se adhieren al Convenio Sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo de 21 de marzo de 1983;

Que en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su disposición final señala *que este “(...) entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su Publicación en el Registro Oficial (...)”*;

Que la norma antes señalada, en su artículo 727 señala que *“(...) las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador; de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”*;

Que el artículo 728 de la norma ibídem en su numeral 1 expresa que *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el juez de Garantías penitenciarias para su ejecución;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado sean competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República cambia la denominación de “*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*” por la de “*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 218, de 03 de abril de 2014, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que el ciudadano ecuatoriano Quiñonez Benítez Marlon Fabián, mediante comunicación del 18 de julio de 2016, ha solicitado retornar al Ecuador para cumplir el resto de su sentencia privativa de libertad, dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, División de Lauderdale, por el delito de tráfico de drogas, e imponiéndole una pena de ciento veinte (120) meses, equivalentes a diez (10) años de custodia en el Departamento de Penitenciaria de los Estados Unidos;

Que mediante comunicación de 10 de enero de 2017, la Jefa de la Unidad Internacional de Traslado de Prisioneros del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, Paula Wolff, manifiesta que el Gobierno estadounidense ha aprobado el traslado del ciudadano ecuatoriano Quiñonez Benítez Marlon Fabián, para cumplir el resto de su sentencia privativa de libertad;

Que mediante informe del Departamento de Justicia de los EEUU, suscrito el 09 de agosto de 2016, señala que el ciudadano Quiñonez Benítez Marlon Fabián, fue sentenciado el 23 de marzo de 2016, por el delito de tráfico de drogas;

Que en el informe psicológico se señala que el señor Quiñonez Benítez Marlon Fabián no tiene ningún historial de problemas o tratamientos de salud mental;

Que el informe social indica que el señor Quiñonez Benítez Marlon Fabián se casó con Tatania Batallo y tuvo dos hijos;

Que mediante memorando Nro. MJDHC-CGAJ-DAI-2017-0123-M del 15 de marzo de 2017, dirigido a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, la Directora de Asuntos Internacionales, manifiesta que el expediente del ciudadano ecuatoriano Quiñonez Benítez Marlon Fabián ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Convenio de Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo y en la normativa legal vigente en la República del Ecuador por lo que sugiere su traslado;

Que el art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley;

Que mediante acción de personal No. 001202 de fecha 01 de junio de 2016, la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, nombró como Coordinadora General de Asesoría Jurídica a la Doctora Andrea Vaca Peralta;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 1266 de fecha 04 de julio de 2016, la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delega a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica la expedición de los acuerdos ministeriales de repatriación, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes;

Que conforme los informe técnicos que obran del expediente, esta cartera de Estado considera que la repatriación del ciudadano ecuatoriano Quiñonez Benítez Marlon Fabián responde a motivos humanitarios, ya que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirá para una armónica y efectiva rehabilitación; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Acuerdo Ministerial No. 1266 de fecha 04 de julio de 2016;

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano ecuatoriano Quiñonez Benítez Marlon Fabián con cédula de ciudadanía No. 085104743-1 y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio ecuatoriano, donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, realice todas las acciones tendientes a la obtención de los recursos económicos ante las instancias competentes y para la plena ejecución del presente acuerdo, así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias competente.

Artículo 3.- Recibir la custodia del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana Quiñonez Benítez Marlon Fabián, quien se encuentra privado de su libertad en los Estados Unidos de Norteamérica, la misma será entregada a las autoridades competentes ecuatorianas, a través del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, asistidos por delegados de la Oficina Nacional Central de INTERPOL, quienes coordinarán todo cuanto fuere necesario para la entrega efectiva del citado ciudadano y con esto la conclusión formal del proceso de repatriación.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor Quiñonez Benítez Marlon Fabián, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL de Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad, a la Subsecretaría de Rehabilitación, Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, así como a las Autoridades de la Unidad Internacional de Traslado de Prisioneros del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 31 de marzo de 2017.

f.) Dra. Andrea Vaca Peralta, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Delegada de La Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-4, es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha 04 de mayo de 2017.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 1534

Dra. Andrea Vaca Peralta
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA
JURÍDICA, DELEGADA DE LA MINISTRA DE
JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático,*

soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...);”

Que el artículo 11 de la Carta Magna establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, y en su numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”;*

Que el artículo 35 de la Norma Suprema establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República el Ecuador dispone que los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que Estados Unidos de América, con fecha 1 de julio de 1985; y la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo número 272, del 27 de junio de 2005, se adhieren al Convenio Sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo de 21 de marzo de 1983;

Que en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su disposición final señala *que este “(...) entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su Publicación en el Registro Oficial (...);”*

Que la norma antes señalada, en su artículo 727 señala *que “(...) las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador; de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”;*

Que el artículo 728 de la norma ibídem en su numeral 1 expresa que *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el juez de Garantías penitenciarias para su ejecución;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado sean competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial,

Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República cambia la denominación de “*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*” por la de “*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 218, de 03 de abril de 2014, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que el ciudadano ecuatoriano Cedeño Suarez Ángel Francisco, mediante comunicación del 13 de junio de 2016, ha solicitado retornar al Ecuador para cumplir el resto de su sentencia privativa de libertad, dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Central de Florida, División de Tampa, por el delito de tráfico de drogas, e imponiéndole una pena de ciento veinte (120) meses, equivalentes a diez (10) años de custodia en el Departamento de Penitenciaría de los Estados Unidos;

Que mediante comunicación de 30 de noviembre de 2016, la Jefa de la Unidad Internacional de Traslado de Prisioneros del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, Paula Wolff, manifiesta que el Gobierno estadounidense ha aprobado el traslado del ciudadano ecuatoriano Cedeño Suarez Ángel Francisco, para cumplir el resto de su sentencia privativa de libertad;

Que mediante informe del Departamento de Justicia de los EEUU, suscrito el 06 de julio de 2016, señala que el ciudadano Cedeño Suarez Ángel Francisco, fue sentenciado el 10 de abril de 2014, por el delito de tráfico de drogas;

Que en el informe psicológico se señala que el ciudadano Cedeño Suarez Ángel Francisco no tiene ningún historial de problemas o tratamientos de salud mental;

Que el informe social indica que el señor Cedeño Suarez Ángel Francisco nunca de casó pero tuvo una relación con Alba Montes Intriago y tiene tres hijos;

Que mediante memorando Nro. MJDHC-CGAJ-DAI-2017-0125-M del 15 de marzo de 2017, dirigido a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, la Directora de Asuntos Internacionales, manifiesta que el expediente del ciudadano

ecuatoriano Cedeño Suarez Ángel Francisco ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Convenio de Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo y en la normativa legal vigente en la República del Ecuador por lo que sugiere su traslado;

Que el art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley;

Que mediante acción de personal No. 001202 de fecha 01 de junio de 2016, la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, nombró como Coordinadora General de Asesoría Jurídica a la Doctora Andrea Vaca Peralta;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 1266 de fecha 04 de julio de 2016, la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delega a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica la expedición de los acuerdos ministeriales de repatriación, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes;

Que conforme los informe técnicos que obran del expediente, esta cartera de Estado considera que la repatriación del ciudadano ecuatoriano Cedeño Suarez Ángel Francisco responde a motivos humanitarios, ya que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirá para una armónica y efectiva rehabilitación; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Acuerdo Ministerial No. 1266 de fecha 04 de julio de 2016;

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano ecuatoriano Cedeño Suarez Ángel Francisco con cédula de ciudadanía No. 092342504-5 y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio ecuatoriano, donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, realice todas las acciones tendientes a la obtención de los recursos económicos ante las instancias competentes y para la plena ejecución del presente acuerdo, así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias competente.

Artículo 3.- Recibir la custodia del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana Cedeño Suarez Ángel Francisco, quien se encuentra privado de su libertad en los Estados Unidos de Norteamérica, la misma será entregada a las autoridades competentes ecuatorianas, a través del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, asistidos por delegados de la Oficina Nacional Central

de INTERPOL, quienes coordinarán todo cuanto fuere necesario para la entrega efectiva del citado ciudadano y con esto la conclusión formal del proceso de repatriación.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor Cedeño Suarez Ángel Francisco, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL de Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad, a la Subsecretaría de Rehabilitación, Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, así como a las Autoridades de la Unidad Internacional de Traslado de Prisioneros del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 31 de marzo de 2017.

f.) Dra. Andrea Vaca Peralta, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Delegada de la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-4, es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha 04 de mayo de 2017.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 1535

Dra. Andrea Vaca Peralta
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA
JURÍDICA, DELEGADA DE LA MINISTRA DE
JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

Que el artículo 11 de la Carta Magna establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, y en su numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*;

Que el artículo 35 de la Norma Suprema establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República el Ecuador dispone que los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que Estados Unidos de América, con fecha 1 de julio de 1985; y la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo número 272, del 27 de junio de 2005, se adhieren al Convenio Sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo de 21 de marzo de 1983;

Que en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su disposición final señala *que este “(...) entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su Publicación en el Registro Oficial (...)”*;

Que la norma antes señalada, en su artículo 727 señala que *“(...) las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”*;

Que el artículo 728 de la norma ibídem en su numeral 1 expresa que *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el juez de Garantías penitenciarias para su ejecución”*;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado sean competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República cambia la denominación de *“Ministerio de*

Justicia y Derechos Humanos” por la de “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 218, de 03 de abril de 2014, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que el ciudadano ecuatoriano Marín Quijije Sixto Ángel, mediante comunicación del 19 de mayo de 2016, ha solicitado retornar al Ecuador para cumplir el resto de su sentencia privativa de libertad, dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, División de Miami, por el delito de tráfico de drogas, e imponiéndole una pena de ciento veinte (120) meses, equivalentes a diez (10) años de custodia en el Departamento de Penitenciaria de los Estados Unidos;

Que mediante comunicación de 22 de noviembre de 2016, la Jefa de la Unidad Internacional de Traslado de Prisioneros del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, Paula Wolff, manifiesta que el Gobierno estadounidense ha aprobado el traslado del ciudadano ecuatoriano Marín Quijije Sixto Ángel, para cumplir el resto de su sentencia privativa de libertad;

Que mediante informe del Departamento de Justicia de los EEUU, suscrito el 19 de mayo de 2016, señala que el ciudadano Marín Quijije Sixto Ángel, fue sentenciado el 17 de septiembre de 2015, por el delito de tráfico de drogas;

Que en el informe psicológico se señala que el señor Marín Quijije Sixto Ángel tiene salud mental de cuidado 1;

Que el informe social indica que el señor Marín Quijije Sixto Ángel tiene esposa y cuatro hijos pero no se especifica nombres;

Que mediante memorando Nro. MJDHC-CGAJ-DAI-2017-0124-M del 15 de marzo de 2017, dirigido a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, la Directora de Asuntos Internacionales, manifiesta que el expediente del ciudadano ecuatoriano Marín Quijije Sixto Ángel ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Convenio de Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo y en la normativa legal vigente en la República del Ecuador por lo que sugiere su traslado;

Que el art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades

de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley;

Que mediante acción de personal No. 001202 de fecha 01 de junio de 2016, la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, nombró como Coordinadora General de Asesoría Jurídica a la Doctora Andrea Vaca Peralta;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 1266 de fecha 04 de julio de 2016, la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delega a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica la expedición de los acuerdos ministeriales de repatriación, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes;

Que conforme los informe técnicos que obran del expediente, esta cartera de Estado considera que la repatriación del ciudadano ecuatoriano Marín Quijije Sixto Ángel responde a motivos humanitarios, ya que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirá para una armónica y efectiva rehabilitación; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Acuerdo Ministerial No. 1266 de fecha 04 de julio de 2016;

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano ecuatoriano Marín Quijije Sixto Ángel con cédula de ciudadanía No. 080171239-9 y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio ecuatoriano, donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, realice todas las acciones tendientes a la obtención de los recursos económicos ante las instancias competentes y para la plena ejecución del presente acuerdo, así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias competente.

Artículo 3.- Recibir la custodia del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana Marín Quijije Sixto Ángel, quien se encuentra privado de su libertad en los Estados Unidos de Norteamérica, la misma será entregada a las autoridades competentes ecuatorianas, a través del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, asistidos por delegados de la Oficina Nacional Central de INTERPOL, quienes coordinarán todo cuanto fuere necesario para la entrega efectiva del citado ciudadano y con esto la conclusión formal del proceso de repatriación.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor Marín Quijije Sixto Ángel, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL de Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad, a la Subsecretaría de Rehabilitación,

Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, así como a las Autoridades de la Unidad Internacional de Traslado de Prisioneros del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 31 de marzo de 2017.

f.) Dra. Andrea Vaca Peralta, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Delegada de la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-4, es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha 04 de mayo de 2017.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 1536

**Dra. Andrea Vaca Peralta
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA
JURÍDICA, DELEGADA DE LA MINISTRA DE
JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

Que el artículo 11 de la Carta Magna establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, y en su numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*;

Que el artículo 35 de la Norma Suprema establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República el Ecuador dispone que los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que Estados Unidos de América, con fecha 1 de julio de 1985; y la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo número 272, del 27 de junio de 2005, se adhieren al Convenio Sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo de 21 de marzo de 1983;

Que en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su disposición final señala *que este “(...) entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su Publicación en el Registro Oficial (...)”*;

Que la norma antes señalada, en su artículo 727 señala *que “(...) las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”*;

Que el artículo 728 de la norma ibídem en su numeral 1 expresa que *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el juez de Garantías penitenciarias para su ejecución;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado sean competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República cambia la denominación de *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”* por la de *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento

y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 218, de 03 de abril de 2014, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que el ciudadano ecuatoriano Mero Delgado Ángel Roberto, mediante comunicación del 23 de junio de 2016, ha solicitado retornar al Ecuador para cumplir el resto de su sentencia privativa de libertad, dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Central de Florida, División de Tampa, por el delito de tráfico de drogas, e imponiéndole una pena de ciento veinte (120) meses, equivalentes a diez (10) años de custodia en el Departamento de Penitenciaria de los Estados Unidos;

Que mediante comunicación de 22 de noviembre de 2016, la Jefa de la Unidad Internacional de Traslado de Prisioneros del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, Paula Wolff, manifiesta que el Gobierno estadounidense ha aprobado el traslado del ciudadano ecuatoriano Mero Delgado Ángel Roberto, para cumplir el resto de su sentencia privativa de libertad;

Que mediante informe del Departamento de Justicia de los EEUU, suscrito el 25 de mayo de 2016, señala que el ciudadano Mero Delgado Ángel Roberto, fue sentenciado el 23 de septiembre de 2015, por el delito de tráfico de drogas;

Que en el informe psicológico se señala que el ciudadano Mero Delgado Ángel Roberto no tiene ningún historial de problemas o tratamientos de salud mental;

Que el informe social indica que el señor Mero Delgado Ángel Roberto está casado con Nives Anchunbía y tiene cuatro hijos;

Que mediante memorando Nro. MJDHC-CGAJ-DAI-2017-0113-M del 15 de marzo de 2017, dirigido a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, la Directora de Asuntos Internacionales, manifiesta que el expediente del ciudadano ecuatoriano Mero Delgado Ángel Roberto ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Convenio de Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo y en la normativa legal vigente en la República del Ecuador por lo que sugiere su traslado;

Que el art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley;

Que mediante acción de personal No. 001202 de fecha 01 de junio de 2016, la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, nombró como Coordinadora General de Asesoría Jurídica a la Doctora Andrea Vaca Peralta;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 1266 de fecha 04 de julio de 2016, la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delega a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica la expedición de los acuerdos ministeriales de repatriación, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes;

Que conforme los informe técnicos que obran del expediente, esta cartera de Estado considera que la repatriación del ciudadano ecuatoriano Mero Delgado Ángel Roberto responde a motivos humanitarios, ya que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirá para una armónica y efectiva rehabilitación; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Acuerdo Ministerial No. 1266 de fecha 04 de julio de 2016;

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano ecuatoriano Mero Delgado Ángel Roberto con cédula de ciudadanía No. 130659121-3 y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio ecuatoriano, donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, realice todas las acciones tendientes a la obtención de los recursos económicos ante las instancias competentes y para la plena ejecución del presente acuerdo, así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias competente.

Artículo 3.- Recibir la custodia del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana Mero Delgado Ángel Roberto, quien se encuentra privado de su libertad en los Estados Unidos de Norteamérica, la misma será entregada a las autoridades competentes ecuatorianas, a través del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, asistidos por delegados de la Oficina Nacional Central de INTERPOL, quienes coordinarán todo cuanto fuere necesario para la entrega efectiva del citado ciudadano y con esto la conclusión formal del proceso de repatriación.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor Mero Delgado Ángel Roberto, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL de Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad, a la Subsecretaría de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos

del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, así como a las Autoridades de la Unidad Internacional de Traslado de Prisioneros del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 31 de marzo de 2017.

f.) Dra. Andrea Vaca Peralta, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Delegada de la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-4, es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha 04 de mayo de 2017.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0069-2017

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3 numeral 1, atribuye como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en ella y en los instrumentos internacionales, en particular la salud;

Que, la referida Constitución de la República, en el artículo 32, manda: “ *La Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos; entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenta el buen vivir.*

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”;

Que, la Norma Suprema, en el artículo 227, prevé que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Norma Ibídem, en el artículo 361, ordena al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, siendo responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, prescribe que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 54, prevé: “*La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1293, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 934 de 31 de enero de 2017, el Presidente Constitucional de la República nombró a la doctora Verónica Espinosa Serrano como Ministra de Salud Pública;

Que, a través del Acuerdo Ministerial No. 00001062, publicado en el Registro Oficial No. 734 de 28 de junio de 2012, se creó la Coordinación Zonal de Salud 4, que abarca las provincias de Manabí, y Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 00004520 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 118 de 31 de marzo de 2014, se expidió el Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual se establece que dicha Cartera de Estado, se ubica en la tipología de “*ALTA desconcentración y BAJA descentralización*”;y,

Que, con memorando Nro. MSP-SNPSS-2017-0806 de 09 de abril de 2017, la Subsecretaria Nacional de Provisión de Servicios de Salud, Subrogante, remite el Informe Técnico DNH INF. No. 166 de 06 de abril de 2017 y solicita la elaboración del presente Acuerdo Ministerial.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Crear la Entidad Operativa Desconcentrada “Hospital de Especialidades Portoviejo”, ubicada en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, perteneciente a la Coordinación Zonal de Salud 4, establecimiento de salud que corresponde al TERCER NIVEL DE ATENCIÓN y TERCER NIVEL DE COMPLEJIDAD, con una dotación de quinientas veinte y siete (527) camas y una cartera de servicios que incluye las especialidades y sub especialidades clínicas y quirúrgicas propias de su nivel y complejidad.

Art. 2.- La Entidad Operativa Desconcentrada “Hospital de Especialidades Portoviejo” desarrollará sus actividades con autonomía administrativa, financiera y de talento humano.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud a través de la Dirección Nacional de Hospitales, a la Coordinación General de Planificación, a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Coordinación Zonal de Salud 4.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de mayo de 2017.

f.) Dra. Verónica Espinosa Serrano, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito, a 16 de mayo de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. 001-001-DIRECTORIO-ARCH-2017

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO, ARCH**

Considerando:

Que, los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades

que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la “administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado Central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el segundo inciso del artículo 314 de la Carta Fundamental, señala que: “El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, establece que: “El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo.”;

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, establece que “(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas

o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que: *“El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país (...)”*;

Que, el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos determina: *“Además de PETROECUADOR, cualquier persona natural o jurídica domiciliada o establecida en el país podrá importar o exportar hidrocarburos sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.(...)”*;

Que, el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, define a la Agencia de Regulación y Control, como el *“Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector; el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley (...)”*;

Que, mediante Resolución Nro. 004-002-DIRECTORIO-ARCH-2015, publicada en el Registro Oficial - Segundo Suplemento Nro. 621 de 05 de noviembre de 2015, se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 066, de 31 de marzo del 2016, suscrito entre los Ministros de Hidrocarburos y de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, se emite el Instructivo para la Sustitución del Spray Oil producido por EP Petroecuador, por el Aceite Agrícola o Spray Oil importado en el Ecuador;

Que, con Acuerdo Interministerial No. 013-A, de 20 de enero de 2017, suscrito entre los Ministros de Hidrocarburos y de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, se establece el plazo de 180 días, para que las empresas interesadas en elaborar, importar, almacenar y/o comercializar Aceite Agrícola o Spray Oil (que sea derivado de hidrocarburos), que a la fecha de emisión de dicho Acuerdo, hubiesen culminado el estudio de eficacia en AGROCALIDAD, del producto a calificar en dicha entidad, deberán obtener el o los permisos, calificaciones y/o autorizaciones correspondientes por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando No. ARCH-DCTC-2017-0132-ME, de 21 de abril de 2017, el Director de Control Técnico

de Combustibles emite informe técnico del Proyecto de *“Reglamento para Autorización de Actividades de Elaboración, Importación y Comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil)”*, en el que manifiesta: *“En razón de que el proyecto de Reglamento propuesto (copia adjunta), recoge las observaciones efectuadas por la Dirección de Control Técnico de Combustibles y por considerarlo técnicamente procedente, esta Dirección emite su pronunciamiento favorable al respecto y recomienda realizar el trámite con el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para la presentación y posterior aprobación del Proyecto y Resolución”*;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DCTH-2017-0181-ME de 21 de abril de 2017, la Dirección de Control Técnico de Hidrocarburos emite Informe técnico del proyecto de *“Reglamento para Autorización de Actividades de Elaboración, Importación y Comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil)”*, en el que manifiesta: *“El proyecto de reglamento adjunto, se ajusta a los requerimientos de control requeridos en el ámbito de elaboración e importación, por lo que ésta Dirección emite su pronunciamiento favorable recomendando se realice el trámite pertinente ante el Directorio para su aprobación.”*;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DRN-2017-0068-ME, de 21 de abril de 2017, la Dirección de Regulación y Normativa remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el informe sobre el proyecto de *“Reglamento de Elaboración, Importación y Comercialización de Spray Oil”*, en el que manifiesta: *“Esta Dirección, una vez analizado el documento, manifiesta estar de acuerdo con el Proyecto presentado, considerando procedente continuar con el trámite de oficialización, por lo expuesto, se solicita a la Dirección a su cargo emitir el informe Jurídico correspondiente sobre la propuesta de Resolución y remitirlo al Director Ejecutivo de la ARCH, a fin de que el mismo, sea tratado en la próxima reunión del Directorio de la institución.”*;

Que, mediante memorando Nro. ARCH-DAJ-2017-0111-ME, de 22 de abril 2017, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe sobre el proyecto de *“REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ACEITE AGRÍCOLA (SPRAY OIL)”*, en el que manifiesta: *“Con las consideraciones expuestas y acogiendo el informe técnico favorable contenido en el memorando Nro. ARCH-DCTC-2017-0132-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director de Control Técnico de Combustibles; el informe técnico contenido en el Memorando Nro. ARCH-DCTH-2017-0181-ME de fecha 21 de abril de 2017, suscrito por el Director de Control Técnico de Hidrocarburos; y, el informe contenido en el Memorando Nro. ARCH-DRN-2017-0068-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director de Regulación y Normativa, ésta Dirección de Asesoría Jurídica considera jurídicamente procedente el proyecto de “REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ACEITE AGRÍCOLA (SPRAY OIL)”*, en tal virtud, se considera pertinente ponerlo

en conocimiento de los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero para su aprobación”;

Que, mediante Informe de 22 de abril de 2017, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero recomienda: *“De lo anteriormente señalado y considerando que dicho producto es necesario para una efectiva producción agrícola, resulta indispensable expedir las regulaciones técnica, a efectos de viabilizar los procesos de elaboración y comercialización de aceite agrícola (spray oil), estableciendo los mecanismos de control de calidad y los procedimientos correspondientes, a fin de preservar la seguridad en tales actividades y garantizar al usuario un eficiente servicio, por lo que se acoge el informe técnico favorable contenido en el Memorando Nro. ARCH-DCTC-2017-0132-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director Control Técnico de Combustibles; el informe técnico contenido en el Memorando Nro. ARCH-DCTH-2017-0181-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director Técnico de Hidrocarburos; el Informe contenido en el Memorando Nro. ARCH-DRN-2017-0068-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director de Regulación y Normativa; y el informe Jurídico favorable contenido en el Memorando No. ARCH-DAJ-2017-0111-ME, de 22 de abril de 2017, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica.*

Finalmente señores Miembros del Directorio, pongo en su conocimiento el Proyecto de “REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ACEITE AGRÍCOLA (SPRAY OIL), para su análisis y aprobación.”

Que, es necesario crear un marco legal específico con el objeto de simplificar los procedimientos para regular las actividades de comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil), en razón de que, EP PETROECUADOR ha dejado de elaborar el producto en mención, y su uso es de vital importancia para los diversos actores del sector agrícola; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la letra a) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos y, en concordancia con el número 1 del artículo 21, del Reglamento de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos,

Resuelve:

EXPEDIR: “EL REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ACEITE AGRÍCOLA (SPRAY OIL)”

CAPÍTULO I

ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones y procedimientos necesarios para obtener la autorización para el ejercicio de actividades de elaboración, importación y comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil).

Art. 2.- Alcance: El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas, públicas o mixtas, que adquieran la calidad de Sujetos de Control al ser autorizadas por el Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, según el caso, y registradas en la ARCH para el ejercicio de las actividades de elaboración, importación y comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil).

Para efectos del presente instrumento la comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil), comprende las actividades de almacenamiento y transporte.

Art. 3.- Siglas y definiciones: Las siglas y definiciones utilizadas en este Reglamento constan en el Anexo A.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

Art. 4.- Autorización: La autorización para ejercer las actividades de elaboración, importación y comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil), será expedida por el Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la ARCH, según el caso.

Art. 5.- Servicio público: El almacenamiento, transporte, distribución y venta al público en el país de Aceite Agrícola (Spray Oil), de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, es un servicio público que deberá ser prestado respetando los principios señalados en la Constitución de la República. Este servicio no podrá suspenderse, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente aceptado por la ARCH.

Art. 6.- Prevención de abuso de posición dominante y protección a la competencia: De conformidad con lo que disponen la Ley de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, los Sujetos de Control tienen la obligación de asegurar que el servicio se preste sin abuso de la posición dominante que puedan tener frente a usuarios u otras personas que ejercen esta actividad y abstenerse de prácticas monopólicas o restrictivas que distorsionen la libre competencia. Se prohíben las prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno.

Art. 7.- Regulación y control: Las actividades de elaboración, importación y comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil), están sujetas a la regulación que emita el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, y al control y fiscalización de la ARCH.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS

Art. 8.- Requisitos generales para autorizar las actividades de elaboración, importación y comercialización: Solicitud del interesado dirigida al

Ministro Sectorial, adjuntando el formulario de registro de datos elaborado por la ARCH y los originales o copias validadas por el Notario Público o bajo el Régimen de Fedatarios, de los siguientes documentos:

- a. Declaración juramentada ante un Notario Público, de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales ecuatorianos para cualquier divergencia o controversia que, de modo directo o indirecto pudieran surgir de actos realizados al amparo de la autorización concedida.
- b. Memoria técnica descriptiva que contenga información establecida por la ARCH.
- c. Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, que cubra daños a terceros y a sus bienes, y al ambiente en todas las actividades a realizarse.
- d. Hojas técnicas y de seguridad de los productos (formato digital).
- e. Contrato, convenio, acuerdo o certificado que avale el suministro del producto terminado, señalando la marca y el logotipo correspondiente, sea importado o elaborado en una planta ajena a su propiedad, la cual deberá contar con la autorización como elaboradora otorgada por el Ministerio del Ramo.

En caso de ser suscrito fuera del país, deberá ser apostillado y traducido al idioma castellano.

Si los productos son elaborados en una planta de su propiedad, no aplica este requisito.

- f. Comprobantes de pago por los servicios que presta la ARCH.
- g. Presentar un detalle de la red de distribución, cuando aplique.

Art. 9.- Requisitos Específicos: Los interesados en realizar actividades de elaboración y/o importación de Aceite Agrícola (Spray Oil), además de los requisitos generales deberán presentar, según corresponda:

a. Para importación:

1. Contrato, convenio, acuerdo o certificado que avale la distribución del producto en el Ecuador. En caso de que sea distribuido con otra marca diferente a la del producto importado, deberá presentar el registro de la misma ante el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI).
2. Certificado de calidad del producto, emitido en el país de origen, en el cual se verifique el cumplimiento de la norma NTE INEN de requisitos del producto.

b. Para elaboración:

1. Registro en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) de la marca y logotipos correspondientes.

2. Certificado de calidad del producto terminado, en el cual se verifique el cumplimiento de la norma NTE INEN de requisitos del producto.
3. Croquis de ubicación de las instalaciones (formato digital).
4. Detalle de los sistemas de seguridad industrial (control de derrames, número del permiso de funcionamiento otorgado por el Cuerpo de Bomberos) (formato digital).

En el caso que la elaboración se realice en planta propia:

1. Documentos legales que demuestren la propiedad de la planta.
2. Capacidad instalada y operativa de la planta de elaboración (galones/día), diagrama de flujo del proceso con valores típicos de las principales corrientes, descripción de la infraestructura de almacenamiento de materia prima y procedencia de la misma (formato digital).
3. Número de Resolución de uso de tablas de calibración de los tanques de almacenamiento de materia prima y producto terminado, emitida por la ARCH.
4. Descripción de los procedimientos de control de calidad tanto de materia prima como de producto terminado (formato digital).
5. Permiso Ambiental, emitido por la autoridad competente (formato digital).

Art. 10.- Requisitos para autorización de operación de depósitos de almacenamiento o medio de transporte: Solicitud del interesado dirigida al Director Ejecutivo de la ARCH, incluida en el formulario de datos establecido por la Agencia, adjuntando los originales o copias validadas por el Notario Público o bajo el régimen de Fedatarios de los siguientes documentos:

- a. Memoria Técnica de la infraestructura para Depósitos de Almacenamiento y auto tanques, conforme las disposiciones que emita la ARCH.
- b. Certificados de cumplimiento de normas técnicas de la infraestructura y tablas de calibración de tanques, emitidos por un organismo de inspección calificado, conforme lo dispuesto por la ARCH.
- c. Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual que cubra daños a terceros y a sus bienes, y al ambiente en toda la actividad de transporte o almacenamiento de Aceite Agrícola (Spray Oil).

Para los autotanques con arrendamiento mercantil, se debe presentar adicionalmente el contrato de leasing, firmado por el arrendatario y la institución financiera.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE
AUTORIZACIÓN Y REGISTRO

Art. 11.- Análisis y evaluación: La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero analizará y evaluará la documentación presentada y, en caso de que la solicitante cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, emitirá su informe técnico, dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la documentación en la Agencia.

En el caso que la ARCH formule observaciones sobre los requisitos presentados, pondrá en conocimiento de la solicitante, a fin de que efectúe las aclaraciones o presente la documentación adicional del caso, dentro del término de diez (10) días hábiles.

Con las aclaraciones o información adicional, la ARCH, emitirá su informe técnico, en el término de quince (15) días hábiles.

De no absolverse las observaciones dentro del término señalado se la tendrá por desistida, se devolverá la documentación presentada y se pondrá en conocimiento de la solicitante.

Art. 12.- Autorización para la elaboración, importación y comercialización: El Ministro Sectorial, sobre la base del informe técnico de la ARCH, en el término de quince (15) días hábiles, mediante Acuerdo Ministerial, autorizará a la solicitante, el ejercicio de las actividades de elaboración, importación y comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil), por el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión de la Autorización.

La autorización para el ejercicio de las actividades para elaboración y/o importación se otorgará conjuntamente con la autorización de comercialización, previo al cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 8 y 9 de este Reglamento.

Art. 13.- Autorización de operación y registro de depósitos de almacenamiento o medios de transporte: Sobre la base del informe técnico, el Director Ejecutivo de la ARCH en el término de quince (15) días hábiles, otorgará al solicitante mediante Resolución, la autorización de operación y registro para depósitos de almacenamiento o medios de transporte de Aceite Agrícola (Spray Oil).

Adicionalmente la Resolución de autorización y registro se emitirá una Resolución de aprobación del uso de tablas de calibración de tanques.

Art. 14.- Renovación de la autorización para elaboración, importación y comercialización: El titular deberá presentar su solicitud de renovación con tres (3) meses de anticipación a su fecha de vencimiento, cumplir y demostrar la vigencia de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de este Reglamento, caso contrario deberá solicitar una nueva autorización de operación.

Art. 15.- Reforma de la autorización para elaboración, importación y comercialización: La autorización se podrá reformar por cambio de razón social, actividad o cualquier otro que afecte su registro, para lo cual se deberá cumplir con los requisitos, establecidos en los artículos 8 y 9 de este Reglamento, según corresponda.

Art. 16.- Procedimiento para Renovación y Reforma: El procedimiento se sujetará a lo establecido en los artículos 11 y 12 de este marco legal.

Art. 17.- Suspensión de la autorización: El Director Ejecutivo de la ARCH, oficiará al Sujeto de Control, la suspensión de la autorización, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Cometimiento de infracciones al marco normativo que regula la actividad.
- b. A solicitud motivada del sujeto de control.
- c. Como resultado del control anual realizado por la ARCH, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Art. 18.- Extinción de la autorización: El Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la ARCH, según el caso, emitirá el Acuerdo o Resolución de extinción de la autorización, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. A petición de su titular.
- b. Por cumplimiento del plazo.
- c. Por cesión o transferencia de la autorización sin previa aprobación de la autoridad competente.
- d. Por sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente.
- e. Como resultado del control anual realizado por la ARCH, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento
- f. Por incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 19.- De la inscripción: Los Acuerdos Ministeriales y Resoluciones que se emitan de conformidad con este Reglamento se inscribirán en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos de la ARCH.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE
LOS SUJETOS DE CONTROL

Art. 20.- Obligaciones Generales: Los sujetos de control, además del cumplimiento de las normas vigentes, deberán:

- a. En caso de almacenar el producto, contar con la Resolución de Autorización de Operación y Registro del depósito de almacenamiento emitido por la ARCH.

- b. Mantener como mínimo los requisitos en base a las cuales se otorgó la autorización y reportar cualquier cambio en las condiciones originales..
- c. Mantener vigentes las pólizas de seguros que requieran para ejercer la actividad.
- d. Proporcionar documentación, información y facilidades de acceso a las instalaciones para que el personal de la ARCH pueda realizar el control, la verificación de la calidad y volumen del producto.
- e. Pagar los valores correspondientes por los derechos por servicios de regulación, control y administración que presta la ARCH.
- f. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para las operaciones y funcionamiento.
- g. Notificar por escrito a la ARCH, sobre cualquier cambio que afectare a los datos de su registro, en un término de treinta (30) días hábiles.

Art. 21.- Obligaciones Específicas: Los Sujetos de Control deberán cumplir además, con las siguientes obligaciones:

a. Obligaciones de las elaboradoras, importadoras o comercializadoras:

1. Atender las necesidades de abastecimiento de Aceite Agrícola (Spray Oil).
2. Emitir las facturas de venta, guías de remisión y llevar registros contables que reflejen en forma confiable y fidedigna sus operaciones de acuerdo a los formatos y normas expedidas por las autoridades competentes.
3. Presentar, mensualmente, el reporte de ventas de Aceite Agrícola (Spray Oil), durante los diez (10) primeros días de cada mes, en el formato establecido por la ARCH.
4. Presentar, hasta el 10 de cada mes, el reporte de elaboración o importación, en los formatos establecidos por la ARCH, correspondiente al mes inmediato anterior.
5. Informar a la ARCH, la cantidad, calidad y puerto de arribo del producto importado, con cinco (5) días de anticipación a su llegada, adjuntando el certificado de calidad del producto, el mismo que debe cumplir con las normas técnicas ecuatorianas INEN, de requisitos del producto.
6. Garantizar el cumplimiento de normas técnicas en el transporte y almacenamiento del producto desde la elaboración e importación hasta la su comercialización.
7. Presentar todos los registros, equipos y materiales existentes en sus instalaciones al momento de la inspección.

8. Presentar los certificados de calidad de los productos elaborados o importados.

b. Obligaciones de los centros de almacenamiento y medios de transporte:

1. Obtener de la ARCH la autorización de operación y registro de los depósitos de almacenamiento y autotanques que se utilicen en la comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil)
2. Portar la autorización otorgada por la ARCH para ejercer el servicio público de transporte de Aceite Agrícola (Spray Oil) en autotank.
3. Portar la guía de remisión o factura del producto que moviliza con indicaciones de cantidad o volumen, tipo de producto, origen y destino.
4. Mantener actualizados los Certificados de cumplimiento de normas técnicas de la infraestructura y tablas de calibración de tanques, emitidos por un organismo de inspección calificado, conforme lo dispuesto por la ARCH.

CAPÍTULO VI

DEL CONTROL Y SANCIÓN

Art. 22.- Control: Las actividades de elaboración, importación y comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil) serán controladas y fiscalizadas por la ARCH, y podrá realizarse en cualquier momento, sin aviso previo al sujeto de control.

El control que ejerce la ARCH es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, dentro de sus competencias, y verificar que los derechos de los consumidores finales no sean vulnerados.

Art. 23.- Tipos de control: El control que realiza la ARCH, se ejecutará a través de:

a. Control anual, que se realizará posterior al primer año de operación, para verificar:

1. Vigencia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
2. Condiciones técnicas de la infraestructura con el fin de verificar que éstas cumplan los Reglamentos y normas técnicas vigentes.
3. Que el sujeto de control no tenga obligaciones económicas exigibles pendientes, respecto a los pagos por los derechos de servicios de administración, regulación y control que presta la ARCH.

b. Control regular o aleatorio para verificar:

1. Condiciones técnicas de la infraestructura.
2. Calidad y cantidad de Aceite Agrícola (Spray Oil).

El control de calidad de los productos se realizará sobre la base de muestras obtenidas en el sitio, en los laboratorios que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero designe, en presencia de un técnico de la Agencia, quien avalará la emisión de los certificados de calidad. En el caso de requerir un laboratorio independiente, el sujeto de control correrá con los costos de los análisis requeridos.

Art. 24.- Certificado de control anual: Como consecuencia del control realizado, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emitirá el certificado de control anual, mismo que habilitará a los Sujetos de Control a seguir ejerciendo las actividades, objeto de la autorización y registro.

Art. 25.- Resultados del control anual: Si como resultado del control anual se llegare a establecer que las condiciones técnicas no cumplen con los Reglamentos y normas técnicas vigentes, la ARCH otorgará un término de quince (15) días hábiles, para que el sujeto de control solvante las observaciones realizadas.

En caso de que el sujeto de control no solvante las observaciones efectuadas por la ARCH, se procederá a la suspensión de la autorización y registro; y, no se emitirá el certificado de control anual quedando los Sujetos de Control impedidos de ejercer las actividades descritas en este instrumento.

Si de la suspensión constante en el párrafo anterior, el sujeto de control no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la autorización y registro en el término de treinta (30) días hábiles, se procederá a la extinción de la misma.

Art. 26.- Resultados del control regular o aleatorio: Si del control regular o aleatorio se desprende que no se han observado las disposiciones que constan en el presente Reglamento, se procederá con el trámite administrativo pertinente.

Si los resultados determinan que los productos no cumplen las normas de calidad establecidas, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero aplicará las sanciones y medidas administrativas que correspondan, comunicando al sujeto de control del particular y de su obligación de retirar el producto del mercado.

Art. 27.- Incumplimientos: El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, será sancionado por el Director Ejecutivo de la ARCH o su delegado, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y las disposiciones legales que rigen el sector.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cesión o transferencia: La autorización de operación y registro para el ejercicio de las actividades que comprende el presente Reglamento, no podrá ser objeto de cesión o transferencia por parte de los sujetos de control.

SEGUNDA.- Producción de Aceite Agrícola (Spray Oil): Para efectuar actividades relativas a la producción (refinación o industrialización, excluyendo la mezcla, como producto de un proceso) de Aceite agrícola (Spray Oil), se deberá acoger a lo determinado en el Reglamento para la autorización y el control de las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos.

TERCERA.- Casos no previstos: Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este instrumento, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; y, serán puestos en conocimiento del Directorio de la Agencia.

CUARTA.- Exclusión: De la Resolución Nro. 004-002-DIRECTORIO ARCH-2015, publicado en el Registro Oficial - Segundo Suplemento Nro. 621 de 05 de noviembre de 2015, mediante la cual se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP), exclúyase el producto Spray Oil del Segmento Industrial Productos Especiales.

QUINTA.- Medidas preventivas: Para garantizar los derechos de los consumidores, la ARCH adoptará de conformidad con el marco legal, reglamentario y normativo que rigen el sector Hidrocarburífero, las medidas preventivas que sean necesarias.

SEXTA.- Comercializadoras autorizadas: Los Sujetos de Control que a la fecha de emisión del presente Reglamento, se encuentren autorizados para comercializar Aceite Agrícola (Spray Oil), en el plazo de 12 meses contados desde la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial, deberán obtener una autorización para elaborar o importar Aceite Agrícola (Spray Oil), sujetándose a lo establecido en el presente instrumento. En estos casos no deberán cancelar los derechos por autorización de comercializadoras.

ARTÍCULO FINAL.- Vigencia: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su aplicación se encargará el Ministerio Sectorial y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

DADO, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 24 de abril de 2017.

f.) Ing. José Alberto Icaza Romero, Ministro de Hidrocarburos Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Secretario del Directorio.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- 12 de mayo de 2017.- f.) Ilegible.- Lo certifico.

ANEXO A

No. 001-002- DIRECTORIO-ARCH-2017

SIGLAS Y DEFINICIONES

Aceite Agrícola (Spray Oil): Derivado del petróleo de características definidas que se utiliza en la agricultura para combatir las plagas que atacan plantaciones.

ARCH: Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Comercialización: Actividad de elaboración o importación de Aceite Agrícola (Spray Oil) para su distribución en el territorio ecuatoriano.

Depósito de almacenamiento: Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en las cuales se realiza actividades de recepción, a través de autotankers u otro medio de transporte terrestre, fluvial o marítimo, almacenamiento y despacho.

Elaboración de Aceite Agrícola (Spray Oil): Actividad de mezcla (blending) entre aceite(s) básico(s), o con aditivos o compuestos químicos que le dé la calidad de aceite agrícola, conforme la norma técnica INEN vigente.

Importación: actividad de comercio internacional que consiste en el ingreso al país de Aceite Agrícola (Spray Oil) adquiridos en el exterior.

Medios de transporte: Infraestructura autorizada y registrada en la ARCH para transportar Aceite Agrícola (Spray Oil).

Ministro Sectorial: Funcionario encargado de la formulación y ejecución de la política hidrocarburífera aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos, para lo cual está facultado para dictar los Reglamentos y disposiciones que se requieran.

Sujetos de Control: Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público, privado o mixtas que ejercen actividades de elaboración, importación y comercialización de Aceite Agrícola (Spray Oil), autorizados y registrados en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Transporte: Actividad de trasladar el producto Aceite Agrícola (Spray Oil) desde un origen hasta un destino, mediante la utilización de cualquier medio de transporte.

f.) Ing. José Alberto Icaza Romero, Ministro de Hidrocarburos Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero Secretario del Directorio.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- 12 de mayo de 2017.- f.) Ilegible.- Lo certifico.

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO, ARCH**

Considerando:

Que, los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que, el número 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios públicos y privados, de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”*;

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Carta Fundamental, establece: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, establece: *“El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo (...). Cuando las actividades previstas en el primer inciso de este artículo sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades (...).”*;

Que, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, establece: *“(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”*;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: *“El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país (...).”*;

Que, el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos determina: *“Además de PETROECUADOR, cualquier persona natural o jurídica domiciliada o establecida en el país podrá importar o exportar hidrocarburos sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. (...)”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 68 del Ministro de Energía y Minas, publicado en el Registro Oficial No.

106 de 15 de junio de 2017, se fijan las tarifas para las elaboradoras y comercializadoras de grasas y aceites lubricantes;

Que, el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, define a la Agencia de Regulación y Control, como el *“Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 149 del 20 de noviembre de 2013, el señor Presidente de la República resolvió crear el Comité Interinstitucional de Simplificación de Trámites como un cuerpo colegiado interinstitucional con la finalidad de coordinar, fomentar y cooperar en la eliminación, reducción, optimización, simplificación y automatización de trámites en la Administración Pública Central, Institucional y que depende de la Función Ejecutiva, así como en otras instituciones del sector público o en otros niveles de gobierno;

Que, mediante Resolución Nro. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 752, de 11 de mayo de 2016, el Comité Interinstitucional de Simplificación de Trámites, resuelve aprobar el Plan Nacional de Simplificación de Trámites 2016, cuyo objetivo es garantizar a la ciudadanía el derecho a un Estado eficiente que brinde solución oportuna y efectiva a sus problemas, haciendo más sencillos, más fáciles y menos complicados los procedimientos administrativos, determinando: *“Art. 2.- Alcance del Plan Nacional de Simplificación de Trámites 2016.- El “Plan Nacional de Simplificación de Trámites 2016” es de alcance para todas las entidades de la administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva...”*;

y, *“Art. 3.- Plan Nacional de Simplificación de Trámites 2016.- Es el mecanismo mandatorio y vinculante en la función ejecutiva que permite la reducción, mejoramiento y eliminación de trámites con el fin de brindar solución oportuna y efectiva al control impuesto por las instituciones a los regulados”*;

Que, mediante Resolución Nro. 004-003-DIRECTORIO-ARCH-2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 621 de 5 de noviembre de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero expidió el Reglamento para autorización de actividades de elaboración de grasas y/o aceites lubricantes y comercialización interna y externa de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diésel y gasolina;

Que, mediante Memorando No. ARCH-DCTC-2017-0131-ME, de 21 de abril de 2017, la Dirección de Control Técnico de Combustibles, emite informe técnico del Proyecto de “Reglamento para Autorización de Actividades de Elaboración y Comercialización de Lubricantes” y señala: *“En razón de que el proyecto de Reglamento propuesto (copia adjunta), recoge las observaciones efectuadas por la Dirección de Control Técnico de Combustibles y por considerarlo técnicamente procedente,*

esta Dirección emite su pronunciamiento favorable al respecto y recomienda realizar el trámite con el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para la presentación y posterior aprobación del Proyecto y Resolución”;

Que, mediante Memorando No. ARCH-DCTH-2017-0180-ME, de 21 de abril de 2017, la Dirección de Control Técnico de Hidrocarburos, emite informe técnico favorable sobre el proyecto de Reglamento para el control de actividades de elaboración y comercialización de lubricantes, en el que manifiesta: “Con la finalidad de adoptar un sistema de simplificación de trámites en el ámbito del control de las actividades de elaboración y comercialización de lubricantes, se recomienda expedir un nuevo marco legal, cuyo proyecto adjunto, el cual es técnicamente factible, pues se ajusta a los requerimientos de control necesarios en el ámbito de acción pertinente, a fin de que sea analizado y revisado para el trámite respectivo.”

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DRN-2017-0070-ME, de 21 de abril de 2017, la Dirección de Regulación y Normativa remite a ésta Dirección de Asesoría Jurídica el informe del proyecto de Reglamento de elaboración y comercialización de lubricantes, en el que manifiesta: “Esta Dirección, manifiesta estar de acuerdo con el proyecto presentado, considerando procedente continuar con el trámite de oficialización; por lo expuesto, se solicita a la Dirección a su cargo emitir el informe Jurídico correspondiente sobre la propuesta de Resolución y remitirlo al Director Ejecutivo de la ARCH, a fin de que el mismo, sea tratado en la próxima reunión del Directorio de la institución.”;

Que, mediante memorando Nro. ARCH-DAJ-2017-0110-ME, de 22 de abril de 2017, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe sobre el proyecto de “Reglamento para autorización de elaboración y comercialización de lubricantes”, en el que manifiesta: “Con las consideraciones expuestas y acogiendo el informe técnico favorable contenido en el Memorando Nro. ARCH-DCTC-2017-0131-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director Control Técnico de Combustibles; el informe técnico contenido en el Memorando Nro. ARCH-DCTH-2017-0180-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director Control Técnico de Hidrocarburos; y, el informe contenido en el Memorando Nro. ARCH-DRN-2017-0070-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director de Regulación y Normativa, ésta Dirección de Asesoría Jurídica, considera jurídicamente procedente el proyecto de “REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LUBRICANTES”, y estima pertinente se ponga en conocimiento de los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero para su aprobación”;

Que, mediante Informe de 22 de abril de 2017, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero recomienda: “Por las consideraciones expuestas, se consideran necesario implementar el presente proyecto de Reglamento para la optimización de los procesos de elaboración y comercialización de lubricantes, teniendo como sustento el deber del Estado de expedir regulaciones técnicas a fin de preservar la seguridad en

la actividad y garantizar un eficiente servicio, planteando mecanismos de control de calidad y procedimientos de defensa de los consumidores, por lo que se acoge el informe técnico contenido en el Memorando Nro. ARCH-DCTC-2017-0131-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director Control Técnico de Combustibles; el informe técnico contenido en el Memorando Nro. ARCH-DCTH-2017-0180-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director Técnico de Hidrocarburos; el Informe contenido en el Memorando Nro. ARCH-DRN-2017-0070-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director de Regulación y Normativa; y, el informe Jurídico favorable contenido en el Memorando Nro. ARCH-DAJ-2017-0110-ME, de 22 de abril de 2017, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica.

Finalmente señores Miembros del Directorio, pongo en su conocimiento el Proyecto de “REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LUBRICANTES”, para su análisis y aprobación;

Que, de conformidad a las normas citadas, con el objetivo de optimizar, así como, simplificar los procesos para la autorización de actividades de elaboración y/o comercialización de lubricantes, en cumplimiento del Plan Nacional de Simplificación de Trámites 2016; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la letra a) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos y, en concordancia con el número 1 del artículo 21, del Reglamento de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos,

Resuelve:

EXPEDIR: “EL REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LUBRICANTES”.

CAPÍTULO I

DEL ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones y procedimientos para obtener la autorización para el ejercicio de actividades de elaboración y comercialización de lubricantes.

Art. 2.- Alcance: El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas que, adquieran la calidad de sujetos de control al ser autorizadas por el Ministro Sectorial y registradas en la ARCH, para elaborar y comercializar lubricantes.

Art. 3.- Siglas y Definiciones: Las siglas y definiciones de los términos utilizados en este Reglamento constan en el Anexo A.

CAPÍTULO II

CONDICIONES GENERALES

Art. 4.- Autorización: La autorización para elaborar y comercializar lubricantes, será expedida por el Ministro Sectorial.

Art. 5.- Prevención de abuso de posición dominante y protección a la competencia: De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, los sujetos de control, tienen la obligación de asegurar que el servicio se preste sin abuso de la posición dominante que puedan tener frente a usuarios u otras personas que ejercen esta actividad y abstenerse de prácticas monopólicas o restrictivas que distorsionen la libre competencia.

Art. 6.- Regulación y control: Las actividades relativas a la elaboración y comercialización de lubricantes, están sujetas a la regulación que emita el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y al control de la ARCH.

Art. 7.- Responsabilidad y riesgo de la inversión: Los sujetos de control ejercerán sus actividades, asumiendo la responsabilidad y riesgo de su inversión, sin comprometer recursos públicos, esto es, sin que el Estado o sus Instituciones tengan que realizar inversiones en el capital, financiar o garantizar créditos requeridos para tales efectos y estarán sujetas al régimen tributario común. La responsabilidad y riesgo de la inversión comprende la gestión, administración y control de todas las actividades autorizadas, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados y el derecho a percibir y administrar los ingresos provenientes de esas actividades.

Art. 8.- Pólizas de Seguros: Todos los sujetos de control deberán contar y mantener vigente una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual que cubra daños a terceros y sus bienes, y al ambiente, durante toda la actividad, en las instalaciones donde se manipule lubricantes, cuyo monto se sujetará al Reglamento expedido para el efecto.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN PARA ELABORAR Y COMERCIALIZAR

Sección primera

De los requisitos para autorización

Art. 9.- Deberán obtener autorización del Ministerio Sectorial para:

1. Elaboración de lubricantes:

- a. Las personas que realicen actividades de elaboración y/o procesamiento de lubricantes, en plantas industriales de su propiedad, debidamente autorizadas.
- b. Las personas que, para la elaboración de productos de su marca, tengan contratos o convenios con empresas propietarias de plantas industriales legalmente instaladas en el territorio ecuatoriano, que cuenten con la autorización para elaborar lubricantes.

2. Comercialización de lubricantes:

- a. Las personas que realicen actividades de comercialización interna, que comprende la venta de productos elaborados o importados, a nivel nacional.
- b. Las personas que realicen las actividades de comercialización internacional (importación y exportación).

Art. 10.- Requisitos: Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, para elaborar y comercializar lubricantes, presentarán una solicitud al Ministro Sectorial, adjuntando el formulario de datos establecido para el efecto por la ARCH, con los documentos solicitados, en caso de requerirlos impresos, deberán ser originales o copias validadas por el Notario Público o bajo el Régimen de Fedatarios, de los siguientes documentos:

- a. Póliza de seguro conforme artículo 8 de este Reglamento (impreso);
- b. Contrato, convenio, acuerdo o certificado que avale el suministro del producto terminado, sea importado o elaborado en una planta ajena a su propiedad. En caso de ser suscrito fuera del país, deberá ser apostillado y traducido al idioma castellano (impreso);

Para productos elaborados en una planta de su propiedad, no aplica este requisito.

En caso de que realice la actividad de exportación, deberá presentar el contrato, convenio, acuerdo o certificado que avale tanto el suministro del producto, como el destino del mismo.

Para el caso de comercialización externa se debe detallar el INCOTERM negociado.

- c. Registro de la marca y logotipo en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), para el caso de elaboración nacional de productos.

En caso de productos importados y exportados, autorización de uso de marca para la distribución en el Ecuador o país de destino, emitida por el propietario de la marca (digital);

- d. Certificación del servicio API de los aceites lubricantes que serán elaborados, y/o comercializados, que cumplan con los niveles de servicio, establecidos en las normas NTE INEN vigentes, para los productos que se oferten en Ecuador (digital);
- e. Certificados del grado NLGI de grasas lubricantes (digital);
- f. Reportes de análisis de calidad actualizados de los productos, emitidos por el fabricante, que cumpla las normas NTE INEN vigentes, para los productos que se oferten en Ecuador (digital);

- g. Especificaciones técnicas y hojas de seguridad de los lubricantes, con el detalle de sus aplicaciones o usos (digital);
- h. Croquis de ubicación de las instalaciones (digital);
- i. Descripción del área para almacenamiento de lubricantes, que incluya detalles civiles y sistemas de seguridad industrial (control de derrames, número de permiso de funcionamiento otorgado por el Cuerpo de Bomberos) (digital);
- j. Original del pago por servicios que presta la ARCH;
- k. Informe descriptivo de la red de distribución que utilizará la solicitante (digital). Este requisito no aplica para exportación.

Requisitos adicionales cuando se elabora en planta propia:

- a. Documentos legales que demuestren la propiedad de la planta (impreso);
- b. Capacidad instalada y operativa de la planta de elaboración de lubricantes (galones/día), diagrama de flujo del proceso con valores típicos de las principales corrientes, descripción de la infraestructura de almacenamiento de materia prima y procedencia de la misma (digital);
- c. Número de Resolución de Aprobación de uso de tablas de calibración de los tanques de almacenamiento de materia prima y producto terminado, emitido por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (digital);
- d. Descripción del origen y características típicas de las bases lubricante u otros hidrocarburos a utilizar, por producto a formular (digital);
- e. Descripción de los procedimientos de control de calidad tanto de materia prima como de producto terminado (digital); y,
- f. Permiso Ambiental, emitido por la autoridad competente (digital).

Sección segunda

Del procedimiento

Art. 11.- Análisis y evaluación: El Ministerio Sectorial solicitará que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, realice el análisis técnico de la documentación, para que en el término de veinte (20) días hábiles presente el informe respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

En el caso que se formularan observaciones sobre los documentos presentados, el área técnica de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero pondrá estas

observaciones en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones o presente la documentación adicional requerida, en el término de diez (10) días hábiles.

De no absolverse las observaciones dentro del término señalado, la ARCH declarará la solicitud como desistida y devolverá la documentación a la solicitante.

Con las aclaraciones o información adicional, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, emitirá su informe en el término no mayor de quince (15) días hábiles.

Art. 12.- Autorización: El Ministro Sectorial, en el término no mayor a quince (15) días hábiles a partir de la recepción del informe presentado por la ARCH, mediante Acuerdo Ministerial autorizará a la solicitante las actividades de: elaboración, comercialización interna, importación o exportación de lubricantes por un período de cinco (5) años, renovables.

Art. 13.- Registro: Las autorizaciones que se emitan en el presente Reglamento se inscribirán en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos de la ARCH.

CAPÍTULO IV

**DE LA RENOVACIÓN, REFORMA,
SUSPENSIÓN O EXTINCIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN**

Art. 14.- Renovación de la autorización: La autorización podrá ser renovada, por cinco (5) años adicionales, previa la presentación de la solicitud y requisitos determinados en el Capítulo III del presente Reglamento, con tres meses de antelación a la fecha de término de vigencia de la autorización concedida.

Art. 15.- Reforma de la autorización: La autorización se podrá reformar, mediante Acuerdo Ministerial por pedido expreso del solicitante, previo el cumplimiento de los requisitos específicos correspondientes, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Modificación de la actividad.
- b. Cambio de marcas de lubricantes.
- c. Cambio de razón social.
- d. Otros relativos a la actividad.

La reforma de la autorización no implica modificación del plazo otorgado.

Art. 16.- Procedimiento para renovación y reforma de la autorización: El procedimiento para la Renovación y Reforma de la autorización deberá sujetarse a lo determinado en la Sección Segunda del Capítulo III del presente marco legal.

Art. 17.- Suspensión: El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero oficiará al Sujeto

de Control, la suspensión de la autorización emitida como resultado del control anual realizado por la ARCH.

Art. 18.- Extinción: La autorización se extinguirá, vía Acuerdo Ministerial, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. A petición de su titular.
- b. Por cesión o transferencia de la autorización.
- c. Por sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente.
- d. Como resultado del control anual realizado por la ARCH, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
- e. Por las demás causales que establezca el marco normativo aplicable a esta actividad.

CAPÍTULO V

CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, REUBICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO O ELABORACIÓN DE LUBRICANTES

Art. 18.- Requisitos: Las personas naturales o jurídicas interesadas en construir, rehabilitar, reubicar o ampliar plantas de procesamiento de aceites lubricantes usados y/o plantas elaboradoras de lubricantes, presentarán la solicitud al Ministro Sectorial, adjuntando el formulario diseñado por la ARCH para el efecto, con los documentos solicitados, en caso de requerirlos impresos, deberán ser originales o copias validadas por el Notario Público o bajo el Régimen de Fedatarios, de los siguientes documentos:

- a. Póliza de seguro conforme artículo 8 de este Reglamento (impreso);
- b. Croquis de ubicación de las instalaciones
- c. Detalle del área del proyecto y planos arquitectónicos, con la descripción de la infraestructura de almacenamiento de materia prima y producto terminado (digital);
- d. Ingeniería básica del proyecto que incluya: capacidad instalada y operativa de la planta (galones/día), diagrama de flujo del proceso con valores típicos de las principales corrientes, origen de la materia prima, cronograma de construcción (digital);
- e. Plano general de la infraestructura a construir con el detalle de los equipos incluyendo la capacidad proyectada de almacenamiento de materia prima y producto terminado (número, tipo y capacidad de cada tanque) (digital);
- f. Original del pago por servicios que presta la ARCH;

- g. Descripción de los procedimientos de control de calidad tanto de materia prima como de producto terminado a implementar (digital); y,

- h. Permiso Ambiental, emitido por la autoridad competente (digital).

Art. 19.- Análisis: El Ministerio Sectorial solicitará que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, realice el análisis técnico de la documentación, para que en el término de veinte (20) días hábiles presente el informe respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

En el caso que se formularan observaciones sobre los documentos presentados, el área técnica de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, pondrá estas observaciones en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones o presente la documentación adicional requerida, dentro del término de diez (10) días hábiles.

De no absolverse las observaciones dentro del plazo señalado, la ARCH declarará la solicitud desistida y se devolverá la documentación al solicitante.

Con las aclaraciones o información adicional, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, emitirá su informe en un término no mayor de quince (15) días hábiles.

Art. 20.- Autorización: El Ministro Sectorial, mediante Acuerdo Ministerial autorizará a la solicitante, la construcción, rehabilitación, reubicación o ampliación de plantas de procesamiento de aceites lubricantes usados y/o plantas elaboradoras de lubricantes, en el término no mayor a quince (15) días hábiles a partir de la recepción del informe presentado por la ARCH.

Art. 21.- Control del proyecto: El Sujeto de Control se someterá a las inspecciones técnicas que efectuará personal de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero durante el período de construcción, puesta en marcha y operación de la instalación.

Una vez que la persona haya terminado las actividades de construcción, rehabilitación, reubicación y/o ampliación de la infraestructura, informará por escrito de este hecho a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, a fin de proceder con la ejecución de las pruebas de los equipos y plantas de proceso, previo a obtener el permiso de operación.

La inspección de la construcción de la obra, pruebas de funcionamiento de equipos y plantas de proceso y de calidad de lubricantes se realizarán dentro del término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la solicitante y como resultado de ella se deberá suscribir un “Acta de Resultados” en la que constarán los resultados obtenidos y demás observaciones. El acta deberá ser firmada por el representante de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y el responsable del proyecto del Sujeto de Control.

Art. 22.- Correcciones: Si como resultado de la inspección y pruebas se encontraran discrepancias entre la obra realizada, las normas establecidas en el presente Reglamento y el proyecto aprobado, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero fijará un plazo para que sean corregidas las irregularidades observadas y se suscriba el “Acta de Resultados”; si fenecido este plazo dicho requerimiento no ha sido satisfecho, mediante Resolución motivada se prohibirá el inicio de operación de las instalaciones, hasta que no se lleven a efecto las modificaciones planteadas.

Art. 23.- Operación: Previo al inicio de la operación de las instalaciones de plantas de procesamiento y/o elaboración de lubricantes, el Sujeto de Control deberá solicitar a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero la autorización respectiva, adjuntando:

- a. Informe descriptivo de las instalaciones construidas, ampliadas, rehabilitadas o reubicadas;
- b. Número de Resolución por la cual se aprobó las tablas de calibración de los tanques de almacenamiento de materia prima y producto terminado, emitida por la ARCH;
- c. Certificado de integridad mecánica y operativa de las instalaciones, emitido por un Organismo de Inspección;
- d. Permiso ambiental emitido por la Autoridad Ambiental competente;
- e. Copia del “Acta de Resultados”, debidamente suscrita, y;
- f. Original del pago por servicios que presta la ARCH.

El permiso de operación será emitido vía Resolución del Director Ejecutivo de la ARCH, previo informe técnico motivado.

Una vez que el Sujeto de Control cuente con dicha Resolución, para el caso de plantas elaboradoras, deberá solicitar la autorización para elaborar lubricantes.

Art. 24.- Prohibición: Los sujetos de control quedan expresamente prohibidos de iniciar obras antes de haber obtenido el permiso de construcción, ampliación, reubicación o rehabilitación, su incumplimiento quedará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE CONTROL

Art. 25.- Obligaciones: Los sujetos de control además del cumplimiento de las normas vigentes que se apliquen, deberán:

- a. Brindar todas las facilidades a los técnicos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para que realicen el control.

- b. Presentar la información que requiera la ARCH, en los plazos, formatos y medios establecidos para el efecto.
- c. Realizar las pruebas de control de calidad de laboratorio, exhibir todos los registros, equipos y todos los materiales existentes en sus instalaciones al momento de la inspección.
- d. Presentar los reportes de análisis de calidad de los productos elaborados, importados y/o exportados.
- e. Presentar dentro de los primeros quince (15) días del mes, los volúmenes de elaboración, importación, exportación y ventas de lubricantes, del mes inmediato anterior, en los formatos y medios establecidos por la ARCH.
- f. Mantener vigente la póliza de seguros.
- g. Pagar los valores por los servicios que presta la ARCH
- h. Notificar a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en un término de treinta (30) días hábiles sobre los cambios que afectaren a los datos de su registro.
- i. Cumplir con las normas técnicas de calidad que sean aplicables en sus actividades.
- j. Obtener las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran de las autoridades competentes, para las operaciones y funcionamiento.

CAPÍTULO VII

DEL CONTROL Y SANCIÓN

Art. 26.- Control: La elaboración y/o comercialización de lubricantes serán controladas por la ARCH y podrá realizarse en cualquier momento, sin aviso previo al Sujeto de Control.

El control que ejerce la ARCH es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 27.- Tipos de control: El control que realiza la ARCH, será a través de:

- a. Control anual, que se realizará a partir del año consecutivo al cual obtuvo la autorización respectiva, en las instalaciones del Sujeto de Control para verificar:
 1. Vigencia de los requisitos que dieron lugar a la autorización.
 2. Condiciones técnicas de la infraestructura y verificar que las mismas cumplan con la regulación vigente.
 3. Calidad de los productos.

4. Que el Sujeto de Control no tenga obligaciones económicas exigibles pendientes, respecto a los pagos por los servicios que presta la ARCH.

El control anual se efectuará hasta el 30 de junio de cada año.

- b. Control regular o aleatorio para verificar:
 1. Condiciones técnicas de la infraestructura.
 2. Cantidad y/o calidad lubricantes.

Art. 28.- Resultados del control anual: Si como resultado del control anual se llegare a establecer que las condiciones incumplen los reglamentos o normas técnicas vigentes, la ARCH otorgará un término de treinta (30) días hábiles, para que el Sujeto de Control solvante las observaciones realizadas. Mientras no se solventen la totalidad de observaciones, la ARCH no emitirá el Certificado de Control Anual.

En caso de que el Sujeto de Control no solvante las observaciones efectuadas por la ARCH, ésta procederá a la suspensión de la autorización; y, no se emitirá el certificado de control anual quedando los sujetos de control impedidos de ejercer sus actividades. Acto administrativo que será puesto en conocimiento del Sujeto de Control.

Si en el término de treinta (30) días hábiles el Sujeto de Control no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la autorización, se procederá a la extinción de la misma.

Art. 29.- Certificado de control anual: Como consecuencia del control realizado, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emitirá el certificado de control anual, único documento que habilitará a los sujetos de control a seguir ejerciendo las actividades, objeto de la autorización.

Art. 30.- Resultados del control regular o aleatorio: Si del control regular o aleatorio se desprende que no se han observado las disposiciones que constan en el presente Reglamento, exceptuando la calidad del producto, se solicitará que el Sujeto de Control subsane dichos incumplimientos en el término de treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación del informe, caso contrario se procederá con el trámite administrativo pertinente.

Art. 31.- Control de calidad: El control de calidad de los productos se realizará en los laboratorios que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero determine, en presencia de un técnico de la Agencia. El Sujeto de Control correrá con los costos de los análisis requeridos.

Si los resultados determinan que los productos no cumplen las normas de calidad establecidas, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero aplicará las sanciones y medidas administrativas que correspondan, comunicando al Sujeto de Control del particular y de su obligación de retirar el producto del mercado.

Art. 32.- Acción popular: Se concede acción popular, a fin de denunciar ante la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, cualquier irregularidad cometida por los

sujetos de control, en la elaboración y/o comercialización de lubricantes.

Art. 33.- Incumplimientos: El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, será sancionado por el Director Ejecutivo de la ARCH o su delegado, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y las disposiciones legales que rigen el sector.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cesión o transferencia: Las autorizaciones emitidas no podrán ser cedidas ni transferidas a terceros. La cesión o transferencia bajo cualquier título causará la extinción de la autorización.

SEGUNDA.- Casos no previstos: Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este instrumento, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; y, serán puestos en conocimiento del Directorio de la Agencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las personas naturales o jurídicas que se encuentren autorizadas para ejercer las actividades de comercialización y que deban obtener autorización para importación, deberán acogerse a las disposiciones del presente Reglamento, en un plazo de 6 meses a partir de su vigencia, sin cancelar los valores por los servicios que presta la ARCH, caso contrario se procederá con la extinción de la autorización.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Pólizas: Las pólizas de seguro requeridas en este Reglamento se ajustarán a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068.

SEGUNDA.- Derogatoria: Se deroga la Resolución 004-003-DIRECTORIO-ARCH-2015, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 621, del 5 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO FINAL.- Vigencia: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su aplicación se encargará el Ministerio Sectorial y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

DADO, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 24 de abril de 2017.

f.) Ing. José Alberto Icaza Romero, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- 12 de mayo de 2017.- f.) Ilegible.- Lo certifico.

ANEXO A

No. 001-003-DIRECTORIO-ARCH-2017

Ampliación: Incremento de la capacidad de diseño inicialmente instalada en una planta.

ARCH: Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Elaboración: Proceso de mezcla (blending), a fin de obtener un aceite o una grasa lubricante.

Clasificación SAE: Clasificación de los aceites lubricantes, según su viscosidad, conforme lo determinado por la Sociedad Americana de Ingeniería (SAE por sus siglas en inglés).

Grado NLGI: Clasificación de las grasas de acuerdo a su consistencia, de conformidad con la norma ASTM D217.

Lubricante: Producto derivado de la refinación del petróleo, en estado líquido (aceite), sólido o semisólido (grasa) que se obtiene de la mezcla de aceites básicos (virgen o procesado, mineral o sintético) y aditivos, que se interpone entre dos superficies en movimiento a fin de reducir la fricción y desgaste entre ellas.

Ministro Sectorial: Funcionario encargado de la formulación y ejecución de la política hidrocarburífera aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos, para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran.

Organismo de Inspección: Persona jurídica calificada y registrada en la ARCH para realizar actividades de inspección en el sector hidrocarburífero.

Procesamiento de aceites lubricantes: Proceso para reciclar o re-refinar aceites lubricantes usados, para recuperar bases lubricantes u obtener otros derivados de hidrocarburos.

Rehabilitación: Trabajos para volver operativa una planta, a la capacidad de diseño.

Reubicación: Movilización de las instalaciones de un lugar a otro.

Servicio API: Define el nivel de desempeño del lubricante, según el Instituto Americano del Petróleo (API por sus siglas en inglés).

Sujetos de Control: Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público, privado o mixto que cumplen actividades relativas al presente Reglamento, autorizados y registrados en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Ing. José Alberto Icaza Romero, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- 12 de mayo de 2017.- f.) Ilegible.- Lo certifico.

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO, ARCH**

Considerando:

Que, los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el número 11 del artículo 261 de la Carta Suprema señala que, el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre el manejo de los recursos hidrocarburíferos;

Que, el artículo 313 ibídem señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el párrafo segundo del artículo 314 de la Carta Fundamental señala: *“(…) el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (…)”*;

Que, el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, define a la Agencia de Regulación y Control, como el *“Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley (…)”*;

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, establece que: *“(…) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación,*

refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, los artículos 3 y 68 de la Ley ibídem, disponen que, la comercialización (almacenamiento, distribución y venta al público), serán realizadas directamente por las empresas públicas o por delegación por empresas privadas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos;

Que, la letra a) del artículo 21 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos, dispone que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, tiene entre otras atribuciones: *“Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;*

Que, el Decreto Ejecutivo No. 532, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 414 de 12 de enero de 2015, establece: *“Artículo 1.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, establecerá las tarifas por prestación del servicio público de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de uso doméstico y comercial/industrial por tonelada métrica despachada, conforme a la Resolución que expida para el efecto”;* *“Artículo 2.- En ningún caso la aplicación de las tarifas a las que se refiere el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo ocasionará un incremento del precio del GLP al consumidor final”;* y, *“Artículo 3.- Las empresas dedicadas a la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), pagarán a la EP PETROECUADOR los precios establecidos en la normativa vigente de fijación de precios de derivados de hidrocarburos por las cantidades de gas licuado de petróleo (GLP) de uso doméstico, comercial / industrial, necesarios para cubrir sus respectivos mercados”;*

Que, mediante Resolución No. 001-001-DIRECTORIO-EXTRAORDINARIO-ARCH-2015, publicada en el Registro Oficial No. 436 de 11 de febrero de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, estableció las tarifas por prestación del servicio público de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que, mediante Resolución No. 001-003-DIRECTORIO-EXTRAORDINARIO-ARCH-2015, publicada en el Registro Oficial No. 437 de 12 de febrero de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, expidió las Normas para el tratamiento de los excedentes de GLP de uso doméstico y comercial/industrial;

Que, mediante Memorando No. ARCH-DACE-2017-0074-ME, de 21 de abril de 2017, la Dirección de Auditoría de Hidrocarburos y Control Económico, emite el informe técnico respecto al proyecto de *“PROCEDIMIENTO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LOS EXCEDENTES DE GLP DE USO DOMÉSTICO Y COMERCIAL / INDUSTRIAL”*, en el que manifiesta: *“Como se ha expuesto en el presente documento se requiere la derogatoria a la Resolución No. 001-003-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015, con la finalidad de que los excedentes facturados por EP PETROECUADOR a las comercializadoras de GLP, estén en función de todas las operaciones de comercialización de GLP, considerándose de forma explícita todas las variables que intervienen para el efecto, para lo cual se pone en consideración el proyecto de Resolución para expedir el “Procedimiento para la Cuantificación de los Excedentes de GLP de Uso Doméstico y Comercial/Industrial”;*

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DRN-2017-0066-ME, de 21 de abril de 2017, la Dirección de Regulación y Normativa, emite informe sobre el proyecto de *“PROCEDIMIENTO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LOS EXCEDENTES DE GLP DE USO DOMÉSTICO Y COMERCIAL / INDUSTRIAL”*, en el que manifiesta: *“Esta Dirección, una vez analizado el documento, manifiesta estar de acuerdo con el Proyecto presentado, por lo expuesto, se solicita a la Dirección a su cargo emitir el informe Jurídico correspondiente sobre la propuesta de Resolución y remitirlo al Director Ejecutivo de la ARCH, a fin de que el mismo, sea tratado en la próxima reunión del Directorio de la institución.”;*

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DAJ-2016-0109-ME, de 22 de abril de 2017, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite el informe jurídico sobre el proyecto de *“PROCEDIMIENTO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LOS EXCEDENTES DE GLP DE USO DOMÉSTICO Y COMERCIAL / INDUSTRIAL”*, en el que manifiesta: *“(…) con las consideraciones expuestas y acogiendo el informe técnico favorable contenido en el Memorando Nro. ARCH-DACE-2017-0074-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por la Directora de Auditoría de Hidrocarburos y Control Económico, encargada; así como, el informe contenido en el Memorando Nro. ARCH-DRN-2017-0066-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director de Regulación y Normativa, esta Dirección de Asesoría Jurídica considera jurídicamente procedente el proyecto de “PROCEDIMIENTO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LOS EXCEDENTES DE GLP DE USO DOMÉSTICO Y COMERCIAL / INDUSTRIAL”;* y, *considera pertinente que sea puesto en conocimiento de los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero para su aprobación.”;*

Que, mediante Informe de 22 de abril de 2017, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero recomienda: *“Por lo expuesto y considerando la necesidad de modificar los procedimientos para el cálculo de los excedentes de GLP doméstico e industrial/comercial, facturado por EP PETROECUADOR a las compañías comercializadoras de GLP, con el objetivo de que los excedentes facturados por EP PETROECUADOR a las comercializadoras de GLP, estén en función de todas las operaciones de comercialización de GLP, se acoge el informe técnico contenido en el Memorando Nro. ARCH-DACE-2017-0074-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por la Directora de Auditoría de Hidrocarburos y Control Económico, encargada; así como, el informe contenido en el Memorando Nro. ARCH-DRN-2017-0066-ME, de 21 de abril de 2017, suscrito por el Director de Regulación y Normativa, y, el informe contenido en el Memorando No. ARCH-DAJ-2017-0109-ME, de 22 de abril de 2017, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica.*

Finalmente señores Miembros del Directorio, pongo en su conocimiento el proyecto de “PROCEDIMIENTO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LOS EXCEDENTES DE GLP DE USO DOMÉSTICO Y COMERCIAL / INDUSTRIAL”, para su análisis y aprobación;

Que, es necesario modificar la metodología para el cálculo de los excedentes de GLP doméstico e industrial/comercial, facturado por EP Petroecuador a las compañías comercializadoras de GLP;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la letra a) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos y, en concordancia con el número 1 del artículo 21, del Reglamento de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos,

Resuelve:

EXPEDIR: “EL PROCEDIMIENTO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LOS EXCEDENTES DE GLP DE USO DOMÉSTICO Y COMERCIAL / INDUSTRIAL.”

Art. 1.- Objeto: Establecer el procedimiento para la cuantificación de los excedentes de GLP de uso doméstico y comercial / industrial, que deben ser facturados por EP Petroecuador a las compañías comercializadoras de GLP.

Art. 2.- Alcance: Estarán sujetas a las disposiciones del presente instrumento las empresas que se encuentran calificadas, autorizadas y registradas como comercializadoras de GLP en el territorio ecuatoriano.

Art. 3.- Definiciones: Para efectos de este instrumento, las definiciones de los términos técnicos y operativos son los siguientes:

Inventario Inicial de GLP: Existencia de GLP por segmento de mercado, en kilogramos, que la comercializadora tiene al inicio de un período de tiempo.

Inventario final de GLP: Existencia de GLP por segmento de mercado, en kilogramos, que la comercializadora tiene al final de un período de tiempo.

GLP en tránsito: GLP despachado por EP PETROECUADOR que no ingresa a los tanques de almacenamiento de la comercializadora o el despachado y no facturado por la comercializadora.

GLP en consignación: GLP que la comercializadora mantiene en instalaciones centralizadas de consumidores finales de los diferentes segmentos de mercado que no ha sido facturado.

Art. 4.- Levantamiento de Acta de Toma Física: El técnico de la ARCH, bajo los procedimientos establecidos, en presencia del delegado de la comercializadora levantará, antes del inicio de las operaciones del siguiente mes, el Acta de Toma Física, de acuerdo al Anexo A, por planta de almacenamiento o envasado, la misma que contendrá la verificación física de la existencia de GLP en kilogramos que se encuentra en la planta (tanques estacionarios, auto tanques o cilindros).

Art. 5.- Levantamiento del Acta de Determinación de Inventario Físico Contable: En base a la información del Acta de Toma Física, datos de la empresa del GLP en tránsito y consignación, la comercializadora de GLP deberá elaborar mensualmente el acta de Determinación de Inventario Físico Contable, por planta de almacenamiento o envasado, desglosado por segmento de mercado y comercializadora, conforme al formato establecido en el Anexo B.

El acta deberá ser suscrita por el Jefe de Planta y un delegado del área contable de la comercializadora.

Art. 6.- Cuantificación del excedente mensual en kilogramos: La cuantificación del excedente de GLP para los segmentos de mercado doméstico o industrial/comercial se determinará en base a la diferencia entre el Inventario Final Contable y el Total de Inventario Físico del Acta de Determinación de Inventario Físico Contable.

La comercializadora remitirá a EP Petroecuador y a la ARCH, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente, la cuantificación del excedente de GLP por segmento.

Art. 7.- Facturación de excedentes: EP Petroecuador, en base a la cantidad en kilogramos remitida por la comercializadora, facturará mensualmente el excedente a la misma, aplicando los precios establecidos en la normativa de precios vigente para GLP de uso doméstico y comercial/industrial.

Art. 8.- Pago de tarifa de comercialización del excedente:

EP Petroecuador pagará, sobre los excedentes de GLP, la tarifa por su comercialización de acuerdo a la Resolución de fijación de tarifas correspondiente.

Art. 9.- Registro contable de excedentes: Los excedentes que se presentan en la comercialización de Gas Licuado de Petróleo deberán ser registrados contablemente por las comercializadoras calificadas, autorizadas y registradas, incrementando el inventario y creando la obligación de pago a favor de EP Petroecuador.

EP Petroecuador registrará en base a sus políticas contables los excedentes de GLP para lo cual deberá crear una cuenta contable específica para dichos excedentes.

Art. 10.- Reportes: EP Petroecuador informará al Ministerio de Finanzas y a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de manera mensual los valores mismos.

Art. 11.- Liquidación final de excedentes: La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero verificará el cumplimiento de los artículos precedentes a través de las Auditorías anuales, en las que se realizará la liquidación final correspondiente y los resultados se comunicarán a EP PETROECUADOR.

Art. 12.- Casos no previstos: Los casos no previstos en aplicación del presente instrumento, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; y, serán puestos en conocimiento del Directorio de la Agencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emitirá el Procedimiento para la Toma Física del inventario de GLP establecido en el Anexo A.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Derogatoria: Se deroga la Resolución No. 001-003-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO ARCH-2015, publicada en el Registro Oficial No. 437 de 12 de febrero de 2015.

ARTÍCULO FINAL.- Vigencia: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su aplicación se encargarán la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y EP Petroecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

DADO, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 24 de abril de 2017.

f.) Ing. José Alberto Icaza Romero, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- 12 de mayo de 2017.- f.) Ilegible.- Lo certifico.

ANEXO A**ACTA DE TOMA FÍSICA GLP****PLANTAS DE ALMACENAMIENTO Y ENVASADO DE GLP****STOCK EN KILOGRAMOS**

COMERCIALIZADORA:

PLANTA DE ALMACENAMIENTO Y ENVASADO:

FECHA Y HORA DE TOMA DEL INVENTARIO FÍSICO

STOCK GLP		TOTAL (kilogramos)
ZONA DE DESCARGA GLP AL GRANEL	Tanques Estacionarios	
	Auto tanques (Cisternas)	
	Auto tanques (Graneleroa)	
SUB TOTAL(1) =		

STOCK GLP		DOMÉSTICO	INDUSTRIAL COMERCIAL	AGROINDUSTRIAL	TOTAL (kilogramos)
NAVE DE ENVASADO GLP	Cilindro en nave de envasado				
	Plataformas y Camiones en Planta				
SUB TOTAL (2) =					

TOTAL (1) + (2) (KILOGRAMOS) =	
--------------------------------	--

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD

PLANTA ALMACENAMIENTO Y ENVASADO

ARCH

NOMBRE:

NOMBRE:

CARGO:

CARGO:

ANEXO B**ACTA DE DETERMINACIÓN DE INVENTARIO FÍSICO CONTABLE****STOCK EN KILOGRAMOS****NOMBRE DE LA PLANTA:****FECHA DE TOMA DEL INVENTARIO FÍSICO CONTABLE:****HORA DE TOMA DEL INVENTARIO FÍSICO CONTABLE:**

	DOMÉSTICO	INDUSTRIAL/ COMERCIAL	AGROINDUSTRIAL	VEHICULAR	TOTAL
GLP A GRANEL					
Tanques Estacionarios					
Auto tanques en Planta					
Auto tanques en tránsito					
Stock en consignación					
GLP EN CILINDROS					
Nave de Envasado					
Plataformas y Camiones en Planta					
En Tránsito					
TOTAL					

En caso de prestar servicios de envasado, detallar la cantidad en Kg de GLP de otras comercializadoras.

COMER- CIALIZADORA	DOMÉSTICO	INDUSTRIAL/ COMERCIAL	AGROINDUSTRIAL	VEHICULAR	TOTAL

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD:

Jefe de Planta

Contador

f.) Ing. José Alberto Icaza Romero, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- 12 de mayo de 2017.- f.) Ilegible.- Lo certifico.

No. 018-2017

**EL PLENO DEL COMITÉ DE
COMERCIO EXTERIOR**

Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el numeral 1 del artículo 304 de la norma ibídem establece como objetivos de la política comercial, entre otros, desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que, el artículo 305 de la Norma Suprema, establece que: *“La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva”*;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, el literal c) del artículo 72 del COPCI consagra como competencia del COMEX: *“Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como Cartera de Estado rectora de la política comercial,

designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determina la Disposición Reformatoria Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, el Arancel del Ecuador constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad de los sectores productivos en el país;

Que, mediante Resolución No. 59 de 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012, se aprobó el Arancel del Ecuador;

Que, en el marco de la normativa multilateral del comercio de la OMC, el Pleno del COMEX, en sesión de 6 de marzo de 2015, adoptó la Resolución No. 011-2015 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 456 de 11 de marzo de 2015, a través de la cual se aprobó la aplicación de una sobretasa arancelaria de carácter temporal y no discriminatoria, para regular el nivel general de importaciones, precautelar la liquidez de la economía y disminuir el desequilibrio de balanza de pagos;

Que, la República de Ecuador mediante documento WT/BOP/G/23, 26 de octubre de 2016, notificó oficialmente al Comité de Restricciones por Balanza de Pagos de la OMC, el cronograma de dismantelamiento a la medida de restricción a las importaciones por desequilibrios en la balanza de pagos de Ecuador;

Que, mediante Resolución No. 021-2016 de 06 de septiembre de 2016, vigente a partir del 26 de octubre de 2016, el Pleno del COMEX resolvió atenuar la medida de salvaguardia reduciendo únicamente el nivel del 40% al 35% y del 25% al 15% y, en virtud de lo expuesto en el mencionado instrumento, a partir del mes de abril se redujo la sobretasa arancelaria del nivel 15% al 10% y 35% al 23.3%, de conformidad al cronograma de dismantelamiento de la medida de salvaguardia por balanza de pagos;

Que, mediante oficio No. 087-CALTU-DE-2016, la Cámara Nacional de Calzado, (CALTU), puso en consideración del Ministerio Coordinador de Producción Empleo y Competitividad (MCPEC), el proyecto desarrollado en conjunto con el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) para la reactivación del calzado en el Ecuador, el cual determina que es necesario fortalecer y renovar el área tecnológica en donde los empresarios puedan traer tecnología de punta y poder potencializar la producción nacional en cuanto a producto y calidad, para el efecto solicitan la exoneración del pago de la sobretasa arancelaria por concepto de salvaguardia y el arancel ad-valorem de la partida 8453.10.00.00 “Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero de piel”;

Que, mediante Oficio Nro. MCPEC-DESP-2016-0267-O de 14 de diciembre de 2016, el MCPEC solicita al Ministerio de Comercio Exterior y al Ministerio de Industrias y Productividad se realice el análisis pertinente de conformidad con lo solicitado por la CALTU;

Que, mediante Oficio Nro. CALTU-2017-001 de 3 de febrero de 2017, la Cámara Nacional de Calzado (CALTU), solicitó al Ministerio de Comercio Exterior la eliminación del 15% de sobretasa arancelaria a la partida 8453.10.00.00 que se refiere a máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel, lo cual ayudará a fortalecer el sector de calzado;

Que, mediante Oficio No. MIPRO-CGSP-2017-0172-OF de 22 de febrero de 2017, el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) emitió el criterio de producción nacional para la subpartida arancelaria 8453.10.00.00 “Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero de piel” determinando que no se registra producción nacional;

Que, en sesión del Pleno del COMEX llevada a cabo el 19 de abril de 2017, se conoció y aprobó el Informe Técnico No. IT/CDCAI/2017/006, de 17 de abril de 2017, emitido por la Coordinación de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior, el Ministerio de Coordinación de Producción, Empleo y Competitividad, el Ministerio Coordinador de Política Económica, el Ministerio de Industrias y Productividad y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través del cual recomiendan: “(...) a fin de promover el mejoramiento

de la productividad de las fábricas de procesamiento de cuero o pieles y por ende del sector calzado (...) se excluya del pago de la sobretasa arancelaria por concepto de salvaguardia por balanza de pagos y se reduzca a 0% el arancel ad-valorem a la subpartida arancelaria 8453.10.00.00 “Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero de piel”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 013-2017 de 31 de marzo de 2017, se designó a la magister Ana María Cobo González funcionaria del Ministerio de Comercio Exterior, como Secretaria Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 59 de 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012, al tenor siguiente:

Donde dice:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	OBSERVACIONES
8453.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	u	5	

Deberá decir:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	OBSERVACIONES
8453.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	u	0	

Artículo 2.- Reformar el Anexo único de la Resolución No. 011-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 456 de 11 de marzo de 2015 y sus modificatorias donde consta:

Subpartida	Descripción Arancelaria	Sobretasa Arancelaria	Observaciones a la Sobretasa Arancelaria
8453.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	10%	

Deberá decir:

Subpartida	Descripción Arancelaria	Sobretasa Arancelaria	Observaciones a la Sobretasa Arancelaria
8453.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0%	

Artículo 3.- Encargar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las modificaciones incorporadas en el artículo 2 de la presente Resolución únicamente reforman lo señalado en este instrumento, en lo demás se atenderá respectivamente a lo dispuesto en la Resolución del COMEX No. 011-2015 de 6 de marzo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 456 del 11 de marzo de 2015; Resolución No. 006-2016 de 29 de abril de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 763 de 26 de mayo de 2016; y, las respectivas modificatorias de ambas.

SEGUNDA.- La presente Resolución una vez que entre en vigencia, se implementará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión de 19 de abril de 2017 y entrará en vigencia a partir de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Juan Carlos Cassinelli, Presidente.

f.) Ana María Cobo González, Secretaria.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.-
CERTIFICO que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

N° 003-DN-DINARDAP-2017

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 61, numeral 7 determina que *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 228 determina que *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley...”*;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público en el literal h) del artículo 5 señala que uno de los requisitos para el ingreso al sector público es; *“h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición (...)”*;

Que, los artículos 16 y 17 literal d) de la Ley Orgánica del Servicio Público respectivamente disponen que para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento expedido por la respectiva autoridad nominadora; y, para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser de periodo fijo;

Que, a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 162 de 31 de marzo del 2010, se le dio el carácter de Orgánica mediante ley publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No.- 843 de 3 de diciembre de 2012;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina: *“Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dictará las normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta ley para la conformación e integración al sistema (...) Corresponde a la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos autorizar la creación, supresión o unificación de oficinas registrales, acorde a la realidad comercial provincial y cantonal.”*;

Que, el artículo 31 de la norma ibídem determina entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: *“2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; (...) y, 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral (...)”*;

Que, el 13 de diciembre del 2016 la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos expide la Resolución No.- 048-NG-DINARDAP-2016, publicada en el Registro Oficial No.- 928 de 23 de enero del 2017, la misma que contiene la *“Norma para la Selección y Designación de Registradores Mercantiles”*;

Que, mediante resolución No.- 006-DINARDAP-2011 de 23 de febrero de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 405 de 16 de marzo del mismo año, creó entre otros el registro mercantil en la jurisdicción cantonal de Ambato como una dependencia pública, desconcentrada, con autonomía registral y administrativa y sujeto a control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;

Que, mediante resolución No.- 030-DN-DINARDAP-2011 de 05 de abril de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 0433 de 25 de abril del mismo año, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos creo el cargo de Registrador Mercantil del cantón Ambato con las obligaciones y responsabilidades propias del cargo;

Que, de conformidad con el Cronograma para el Concurso de Méritos y Oposición para la selección y designación de Registradores Mercantiles, se convocó a la postulación del 16 hasta el 29 de enero del 2017, para optar por el cargo de Registrador Mercantil, entre otros el del cantón Ambato;

Que, de conformidad con el Cronograma antes mencionado, la verificación de los méritos de los postulantes fue llevada a cabo por el Tribunal de Méritos y Oposición y notificada mediante el sistema la finalización de esta etapa el 07 de febrero del 2017;

Que, conforme el Cronograma para el Concurso de Méritos y Oposición para la selección y designación de Registradores Mercantiles, las impugnaciones de los méritos ante el Tribunal de Apelaciones se llevaron a cabo del 08 al 10 de febrero del 2017;

Que, según el Cronograma establecido las pruebas de conocimiento y psicométricas se llevaron a cabo del 21 de febrero al 03 de marzo del 2017, para optar por el cargo de Registrador Mercantil, entre otros el del cantón Ambato, siendo notificado el cierre de esta etapa mediante el sistema;

Que, el 08 de marzo del 2017, se notificó mediante el sistema, el cierre de la etapa de las apelaciones correspondientes ante el Tribunal de Apelaciones respecto a los resultados obtenidos en las pruebas de conocimiento;

Que, el 16 de marzo del 2017, se notificó mediante el sistema, el cierre de la etapa de apelación, dando a conocer la resolución de apelación de la prueba técnica en los casos pertinentes;

Que, el 24 de marzo del 2017, se notificó a través del sistema el cierre de la etapa de las entrevistas a los postulantes mejor puntuados de conformidad con el Cronograma para el Concurso de Méritos y Oposición para la selección y designación de Registradores Mercantiles;

Que, el 31 de marzo del 2017 se dio por terminada la etapa de calificación de las entrevistas conforme el Cronograma establecido y antes mencionado, para optar por el cargo de Registrador Mercantil, entre otros el del cantón Ambato y que fue notificada mediante el sistema;

Que, el 7 de abril del 2017, conforme el Cronograma establecido, se notificó mediante el sistema a todos los postulantes, los puntajes finales alcanzados;

Que, el 11 de abril del 2017, se notificó mediante el sistema al ganador del concurso de méritos y oposición para Registrador Mercantil, entre otros el del cantón Ambato;

Que, el artículo 36 de la Norma para Selección y Designación de Registradores Mercantiles establece que la máxima autoridad de la DINARDAP emitirá la resolución por la cual se designará al ganador del concurso público de méritos y oposición al cargo de Registrador Mercantil;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 003-2015, de 16 de enero de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 447 de 27 de febrero de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Ingeniero Augusto Espín Tobar, nombró a la infrascrita, Abogada Nuria Butiñá Martínez, como Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

Resuelve:

Art. 1.- Declarar triunfador en el Concurso de Méritos y Oposición para la selección y designación del Registrador Mercantil del cantón Ambato al Doctor Fausto Hernán Palacios Pérez.

Art. 2.- Nombrar al Doctor Fausto Hernán Palacios Pérez, Registrador Mercantil del cantón Ambato, para el período fijo de cuatro años; consecuentemente procedase a su posesión conforme a la Ley.

Disposición Final: Encárguese de la ejecución de la presente Resolución y registro del nombramiento a la Dirección de Talento Humano de la DINARDAP.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 18 de Abril de 2017.

f.) Abg. Nuria Susana Butiñá Martínez, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- CERTIFICO: Que es copia auténtica del original.- Quito, 20 de abril de 2017.- f.) Ilegible, Archivo.